

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA

EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

“Naturaleza jurídica de la obligación del empleador en la atribución de responsabilidad civil por accidentes de trabajo”

Área de Investigación:

Instituciones del derecho privado

Autor:

Br. Lozano Ramirez, Zoila Cristina

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Florián Vigo, Olegario David

Secretario: Ms. Estrada Díaz Juan José

Vocal: Ms. Heras Zárate, Luis Henry

Asesor:

Ms. Alza Salvatierra, María Soledad

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7639-1886>

TRUJILLO – PERÚ 2021

Fecha de sustentación: 2021/08/05

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

“Naturaleza jurídica de la obligación del empleador en la atribución de
responsabilidad civil por accidentes de trabajo”

Área de Investigación:

Instituciones del derecho privado

Autor:

Br. Lozano Ramirez, Zoila Cristina

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Florián Vigo, Olegario David

Secretario: Ms. Estrada Díaz Juan José

Vocal: Ms. Heras Zárate, Luis Henry

Asesor:

Ms. Alza Salvatierra, María Soledad

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7639-1886>

TRUJILLO – PERÚ 2021

Fecha de sustentación: 2021/08/05

DEDICATORIA

A mis padres, los seres que más amo.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por todo lo que me ha permitido alcanzar.

A mis padres, por sus constantes sacrificios.

A mi asesora por su guía en la elaboración de la presente investigación.

Al Dr. Jorge Beltrán Pacheco, por las sugerencias realizadas.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado. -

De conformidad y en cumplimiento con lo establecido por el Reglamento de Grados de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego, me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar mi tesis titulada: “**Naturaleza jurídica de la obligación del empleador en la atribución de responsabilidad civil por accidentes de trabajo**”, que ha sido elaborada de acuerdo a los lineamientos metodológicos correspondientes a la naturaleza de esta investigación.

Someto a su criterio la correspondiente valoración, esperando haber cumplido con las expectativas y requisitos exigidos para su oportuna aprobación y sustentación.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente.

Br. Zoila Cristina Lozano Ramirez

RESUMEN

La presente tesis se titula: “Naturaleza jurídica de la obligación del empleador en la atribución de responsabilidad civil por accidentes de trabajo”, la cual se ha orientado a determinar la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil, se aborda con el diseño de investigación cualitativa de la teoría fundamentada, mediante la cual se obtiene información de las categorías del fenómeno, así como las teorías que la explican. Asimismo, haciendo uso de la técnica de análisis documental y la técnica del fichaje, mediante los instrumentos de ficha de análisis, fichas bibliográficas y de resumen, se acepta la hipótesis planteada. El resultado más resaltante es que el empleador en su calidad de agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo asume en algunos casos una obligación de medios y en otros una obligación de resultado, concluyendo que la naturaleza jurídica de la obligación del empleador, debe ser considerada en virtud del deber de prevención como una obligación de medios, exigiéndosele obrar con diligencia ordinaria, cuyo alcance lo determina el tipo de actividad realizada y en virtud del deber genérico de no dañar, responderá por el riesgo creado, siendo una obligación de resultado.

Palabras clave: Accidente de trabajo, obligación del empleador y responsabilidad civil.

ABSTRACT

The present thesis is entitled: "Legal nature of the employer's obligation in the attribution of civil liability for work accidents", which has been oriented to determine the legal nature of the employer's obligation whose non-fulfillment causes a work accident and should be attributed civil liability, it is approached with the qualitative research design of the grounded theory, through which information is obtained from the categories of the phenomenon, as well as the theories that explain it. Likewise, by using the documentary analysis technique and the file technique, by means of the analysis card, bibliographic and summary cards, the hypothesis proposed is accepted. The most outstanding result is that the employer in his capacity as the agent responsible for safety and health at work assumes in some cases an obligation of means and in others an obligation of result, concluding that the legal nature of the employer's obligation must be considered by virtue of the duty of prevention as an obligation of means, requiring him to act with ordinary diligence, whose scope is determined by the type of activity performed and by virtue of the generic duty of not harming, he will respond for the risk created, being an obligation of result.

Key words: Work accident, employer obligation and civil liability.

ÍNDICE

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTOS	6
PRESENTACIÓN	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
ÍNDICE	10
TÍTULO I: INTRODUCCIÓN	15
1.1. El problema	15
1.1.1. Planteamiento del problema	15
1.1.2. Enunciado	17
1.2. Hipótesis.....	17
1.3. Categoría de estudio	17
1.4. Objetivos	18
1.4.1. General	18
1.4.2. Específicos.....	18
1.5. Justificación.....	18
TÍTULO II: MARCO TEÓRICO	20
CAPITULO I: ANTECEDENTES	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	23
SUB CAPÍTULO I: La obligación de medios y de resultado en los accidentes de trabajo.	23
1. Accidentes de Trabajo	23
1.1. Antecedentes históricos.....	23
1.2. Definición.....	24
1.2.1. Doctrinaria.....	24
1.2.2. Legal.....	25
1.3. Elementos	25
1.4. Clasificación.....	26
1.5. Causas de los accidentes de trabajo.....	27
1.6. Prevención de accidentes.....	28
2. Obligación del empleador: De medios y resultado	30
2.1. Nociones generales de la obligación	30
2.1.1. Etimología	30

2.1.2.	Definición.....	30
2.2.	Naturaleza jurídica de la obligación del empleador.....	30
2.2.1.	Tesis de la responsabilidad contractual	31
A.	Tesis subjetiva.....	31
B.	Tesis objetiva.....	33
2.2.2.	El deber de prevención del empleador.....	34
2.2.3.	Obligación de medios	35
2.2.4.	Obligación de resultado	36
2.3.	Características de las obligaciones del empleador.....	39
SUB CAPITULO II: Pronunciamientos jurisprudenciales sobre responsabilidad del empleador en los casos de accidentes de trabajo.		40
1.	CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015-JUNÍN.....	40
a.	Identificación del expediente	40
b.	Materia del recurso	41
c.	Causales del recurso	41
d.	Hechos	41
e.	Decisión.....	44
f.	Fundamentos.....	44
g.	Posición de la suscrita.....	47
2.	CASACIÓN LABORAL N° 16050-2015-DEL SANTA	50
a.	Identificación del expediente	50
b.	Materia del recurso	50
c.	Causales del recurso	51
d.	Hechos	51
e.	Decisión.....	53
f.	Fundamentos.....	53
g.	Posición de la suscrita.....	55
3.	CASACIÓN LABORAL N° 4258-2016-LIMA	58
a.	Identificación del expediente	58
b.	Materia del recurso	59
c.	Causales del recurso	59
d.	Hechos	59
e.	Decisión.....	61
f.	Fundamentos.....	61
g.	Posición de la suscrita.....	63

4.	CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016-DEL SANTA	69
a.	Identificación del expediente	69
b.	Materia del recurso	69
c.	Causales del recurso	70
d.	Hechos	70
e.	Decisión	71
f.	Fundamentos.....	72
g.	Posición de la suscrita.....	73
5.	CASACIÓN LABORAL N° 18190-2016-LIMA	76
a.	Identificación del expediente	76
b.	Materia del recurso	76
c.	Causales del recurso	77
d.	Hechos	77
e.	Decisión.....	78
f.	Fundamentos.....	78
g.	Posición de la suscrita.....	79
6.	VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL	82
a.	Posición de la suscrita.....	83
	SUB CAPÍTULO III: El sistema normativo de la responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo	85
1.	Sistema Normativo	85
1.1.	Normas de Responsabilidad Civil	85
1.1.1.	Nociones generales	85
a)	Código Civil	86
b)	Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	92
1.2.	Normas de Seguridad y Salud en el trabajo.....	92
a)	Marco Constitucional.....	92
➤	Nacional.....	92
➤	Internacional	93
b)	Marco legal.....	94
➤	Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.....	94
➤	Ley N° 26842- Ley General de Salud.....	96
c)	Marco Reglamentario	97
➤	Decreto Supremo N° 005-2012-TR - Reglamento de la Ley N° 29783- Seguridad y Salud en el Trabajo.	

➤ Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.....	98
➤ Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.....	98
1.3. Normas de carga de la prueba	99
a) Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo	99
1.4. Posturas adoptadas por la Corte Suprema en materia de responsabilidad civil del empleador en casos de accidentes de trabajo.....	100
CAPÍTULO III: MARCO CONCEPTUAL.....	108
TÍTULO III: METODOLOGÍA	110
3.1. Material	110
3.2. Muestra.....	110
3.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	111
3.3.1. Técnica.....	111
3.3.2. Instrumentos.....	111
3.4. Procedimientos	111
3.5. Diseño de Investigación	112
3.6. Procesamiento y análisis de datos	112
3.7. Consideraciones éticas	113
TÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	114
4.1. Análisis doctrinario	114
4.2. Análisis jurisprudencial.....	117
4.3. Identificación normativa.....	124
TÍTULO V: CONCLUSIONES	131
TÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....	132
TÍTULO VI: PROPUESTA.....	133
6.1. Propuesta legislativa.....	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141
ANEXOS	148

Índice de cuadros

Cuadro 1 : Obligación de medios y resultado	114
Cuadro 2: Criterios de la Responsabilidad Civil del empleador.....	118
Cuadro 3: Sistema normativo de Responsabilidad Civil del empleador.....	124

TÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. El problema

1.1.1. Planteamiento del problema

En los casos de accidentes de trabajo, la jurisprudencia ha ido variando de criterio al imputar responsabilidad al empleador, de considerar que basta con acreditar la existencia del daño padecido por el trabajador para que ello genere la obligación del empleador a indemnizarlo (Casación N° 4258-2016-LIMA) y que cuando el daño es generado a consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa, el empleador no puede eximirse de dicha responsabilidad así sea un hecho fortuito o por fuerza mayor, (Casación N° 16050-2015-DEL SANTA y Casación N° 3591-2016-DEL SANTA), a posteriormente variar de criterio y sostener que no todo accidente laboral debe ser indemnizado (Casación N° 18190-2016-LIMA); no obstante, mediante el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral Previsional, regresa al criterio anterior y manifiesta, que el empleador sin excepción será inculpado por cualquier suceso funesto. En nuestro ordenamiento jurídico no existe propiamente una responsabilidad indemnizatoria en el ámbito laboral, por eso se aplica supletoriamente lo establecido en el Código Civil, vale decir, la responsabilidad civil. En estos casos, según el último criterio de la Corte Suprema, la responsabilidad del empleador para el pago de indemnización por daños y perjuicios se le imputa en virtud de la infracción del deber de prevención, de acuerdo a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordante con el artículo 53° del mismo cuerpo normativo, advirtiéndose que el razonamiento judicial realizado, no se presenta como lógico deductivo, ya que el artículo 53° de la Ley N°

29783, señala que la responsabilidad del empleador se configura por no cumplir con el deber de prevención, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la citada Ley, que prescribe: *“la imputación va a requerir que se acredite cuál ha sido la causa determinante del daño y que esta sea consecuencia directa de la labor que haya desempeñado el trabajador y a su vez del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”*. Asimismo, la Corte Suprema, ha indicado que el empleador debe actuar con diligencia ordinaria al ejercer su deber de prevención (Casación N° 10491-2015-JUNÍN). Bajo ese orden de ideas, si el empleador adopta las medidas y condiciones necesarias exigidas normativamente, no tiene que ser siempre responsable por cualquier hecho dañoso, más aún, teniendo en cuenta que tanto la normativa nacional antes referida y la internacional tal como: Decisión N° 584 – Comunidad Andina y su Reglamento la Resolución N° 957, no refieren a la eliminación de todo riesgo sino de medidas que los eviten o disminuyan.

Sabemos que en la responsabilidad civil contractual se debe acreditar la existencia del dolo o culpa (imputación subjetiva) del empleador. Sin embargo, si aconteciere un accidente de trabajo, en aplicación del principio de prevención según la Corte Suprema, bastaría que el daño se produzca para que se le atribuya responsabilidad al empleador, esto es, sin necesidad de acreditar la existencia de dolo o culpa; llegándose a objetivar el sistema subjetivo. Resultando insuficiente y contradictorio dicho criterio, por lo que esta investigación se orienta a determinar la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil, por cuanto la distinción de su obligación permite conocer el comportamiento debido en la relación contractual, con la finalidad

de identificar cuando se configura la responsabilidad civil en el ámbito laboral, considerando al empleador como agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo. De esa manera, será posible establecer una postura diferente en base a los fundamentos doctrinarios y normativa vigente, ya que, si bien existe una relación contractual, este puede generar obligaciones de medios y resultado.

En conclusión, debe optarse por valorar objetivamente el hecho generador de responsabilidad, sobre todo ante los supuestos tan variados y heterogéneos, ya que en algunos casos el criterio de objetivar la responsabilidad perdería el incentivo de reducir los riesgos.

1.1.2. Enunciado

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil?

1.2. Hipótesis

La naturaleza jurídica de la obligación del empleador en los accidentes de trabajo para que se le atribuya responsabilidad civil es que debe ser considerado en algunos casos una obligación de medios y en otros como una obligación de resultado.

1.3. Categoría de estudio

El maestro Castro Cuba (2019) señala: “A diferencia del enfoque cuantitativo, los estudios cualitativos no buscan medir el fenómeno a través de sus variables, razón por la cual no es necesario identificarlas para operacionalizarlas, por el contrario, en los estudios cualitativos se precisan identificar las categorías de estudio que permitirán ahondar en el conocimiento y comprensión de la realidad investigada” (p.46).

Siendo nuestra categoría de estudio: Naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad

civil.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Determinar la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil, con la finalidad de identificar cuando se configura responsabilidad civil.

1.4.2. Específicos

- Analizar la obligación de medios y de resultado, para identificar cual es la obligación que asume el empleador en la relación laboral en su calidad de agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo.
- Analizar los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidos en el periodo 2016-2017, en las cuales se varíe de criterio al imputar responsabilidad civil al empleador en los casos de accidentes de trabajo, para conocer el razonamiento judicial aplicado.
- Identificar el sistema normativo que regula la responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo, para conocer el fundamento jurídico de la responsabilidad civil atribuida al empleador ante la ocurrencia de accidentes de trabajo.

1.5. Justificación

La presente investigación surge como menester de determinar la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo, motivo por

el cual el propósito de la presente tesis busca identificar cuándo se configura la responsabilidad civil en el ámbito laboral. Por ende, se justifica en las siguientes razones:

- Valor teórico, al ser un aporte a la doctrina nacional sobre un nuevo enfoque que servirá para establecer cuál es la naturaleza jurídica de la obligación del empleador en los sucesos de accidentes de trabajo, para que se le atribuya responsabilidad civil, atendiendo a la regulación en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la materia.
- Implicancia práctica, porque permitirá diferenciar la obligación de medios y resultado para determinar la responsabilidad del empleador a consecuencia de un infortunio en el trabajo.
- Relevancia social, debido a que las conclusiones que se desprendan de la presente investigación, van a favorecer a la comunidad jurídica y a los involucrados laboralmente, al permitir conocer el comportamiento debido en la relación contractual, con la finalidad de identificar cuando se configura la responsabilidad civil en el ámbito laboral.

TÍTULO II: MARCO TEÓRICO

CAPITULO I: ANTECEDENTES

- Castillo, N. (2015) en su tesis “*Naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad indemnizatoria del empleador por daños al trabajador en accidentes de trabajo*”. Universidad Nacional de Cajamarca. Perú, Tesis para acceder al grado de Doctor; la investigación realizada es de nivel explicativo – argumentativo, terminando en uno propositivo, dentro de lo cualitativo, el diseño de Investigación utilizado fue no experimental, dado que el estudio se basó en la interpretación de la normativa jurídica, el análisis de la doctrina y jurisprudencia, a partir de lo cual se ha determinado la naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad indemnizatoria del empleador en caso de daños generados al trabajador por accidentes de trabajo. La unidad de análisis estuvo constituida por la Ley N° 29783, específicamente el artículo II del Título Preliminar, así como el artículo 49, literal a); además, el artículo 12° del D.S. 003-98-SA, Norma Técnica del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; y, artículo 19° de la Ley N° 26790, respectivamente, empleó la recopilación documental y análisis de información, se recurrieron a fuentes primarias y secundarias. Siendo su principal conclusión afin a la investigación, la siguiente: “A todo empleador le resulta atribuible la denominada diligencia exigible en relación al Principio de Prevención de daños, incluyendo el deber de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del propio trabajador, de tal forma que llegue a garantizar efectivamente su seguridad y salud, evitando los accidentes previsibles; pues, de no hacerlo, asume la responsabilidad indemnizatoria frente al menoscabo de los bienes jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales de la víctima, salvo que se pruebe la

existencia de elementos de liberación”.

Asimismo, planteó la siguiente sugerencia afín:

- “Se recomienda que los Jueces, ante la falta de determinación de la causa concreta y directa generadora del daño, deben basar su decisión en la validez de la presunción de causalidad, sustentada en la Teoría de la resipsaloquitur, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la víctima del daño generado en accidentes de trabajo”.

Además, propuso el siguiente proyecto de Ley:

- “Artículo 1. Modificación del artículo 53 de la Ley N° 29783, (L.S.S.T.), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 53: “(..) Para establecer el quantum indemnizatorio del daño patrimonial generado en la víctima directa o por repercusión, se deberá tener en cuenta el resarcimiento que haya recibido como consecuencia de las prestaciones de la Seguridad Social, en cuyo caso será deducido del monto previsto como indemnización a nivel Jurisdiccional o Administrativo, según sea el caso”.

Se ha decidido tomar como antecedente esta tesis porque sostiene que la responsabilidad del empleador en los casos de accidentes de trabajo es de naturaleza contractual, pero que existe yuxtaposición de factores objetivos y subjetivos, lo cual nos da una orientación sobre las bases teóricas y normativas a tener en cuenta.

- Acuña, M. (2017) en su trabajo académico *“Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo”*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú, trabajo académico para acceder a la segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;

se recurrieron a fuentes primarias y secundarias. Siendo la conclusión más trascendente para la investigación, la siguiente: “En el ordenamiento jurídico peruano, existe un Sistema de Reparación para el trabajador, que, entre otros, cumple con cubrir algunos de los daños derivados del accidente de trabajo y enfermedad profesional. La responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo”.

Se ha decidido tomar como antecedente este trabajo académico porque de alguna forma se basa en la normativa y doctrina que reconoce la existencia de la responsabilidad del empleador a consecuencia del accidente de trabajo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: La obligación de medios y de resultado en los accidentes de trabajo.

En este Subcapítulo se va a analizar la obligación que asume el empleador en virtud del deber de prevención en base a dos posturas doctrinales: la primera que la considera como una obligación de medios y la segunda como una obligación de resultado, atribuyendo respectivamente, responsabilidad civil subjetiva u objetiva al empleador ante el acontecimiento de accidentes de trabajo.

Los empleadores son considerados: “agentes fundamentales del sistema, ya que deben desplegar una importante actividad preventiva, a fin de evitar que se produzcan accidentes o enfermedades”. (De Diego, 2002, pág. 862).

1. Accidentes de Trabajo

1.1. Antecedentes históricos

En el Perú, la tradición milenaria ha sido considerar al trabajo como deber social, durante la Conquista española el sistema productivo fue modificado, es así que desde la Colonia hasta la etapa Republicana se cimienta la concomitancia de la forma de producción diversa que influyó en al avance hacia el proceso productivo industrial.

En el año 1824, se elimina el trabajo forzado que realizaban los indios en las minas, y posteriormente en el año 1900, se promulga el primer Código de Minería.

En nuestro ordenamiento jurídico, la legislación que reconoce las obligaciones del empleador con la seguridad social a razón de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, fue contemplada mediante Ley N° 1378, promulgada el

20.01.1911, siendo la primera Ley sobre Accidentes de Trabajo, que prescribe en el artículo 1º: *“el empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus trabajadores, en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él”*. (Dirección General de Salud Ambiental y Dirección Ejecutiva de Salud Ocupacional , 2005, pág. 9)

La norma antes citada fue la precursora en establecer la responsabilidad del empleador en los casos de accidentes de trabajo. Pero es mediante el Decreto Supremo N°009-2005-TR, que reconoce la obligación preventiva del empleador, normativa que fue derogada por la norma en vigencia, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.

1.2.Definición

1.2.1. Doctrinaria

Para Cabanellas (2001), *“es el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o con ocasión de éste, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras”*. Pág.18. De esta definición se advierte que un accidente de trabajo no se limita a un daño corporal sino también a perturbaciones funcionales, este significado permite que sea más amplio los supuestos del infortunio.

De Diego (2002), lo define como: *“el hecho súbito, generalmente violento y traumático, que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, y que lesiona física o psicológicamente al sujeto, y le produce una incapacidad*. Pág.855.

1.2.2. Legal

El glosario de términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, lo define como: *“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”*.

La doctrina ha desarrollado definiciones que nos permiten comprender lo que debe entenderse por accidente de trabajo, en cuanto al hecho en sí, y la definición legal nos da una noción de mayor alcance al indicar que otros supuestos son asimilados en la esfera del siniestro.

Asimismo, cabe resaltar que tanto en la doctrina como el marco legal se han empleado los términos “por causa” o “con ocasión”, lo cual denota que son dos elementos causales distintos, según Húmeres (1997), debemos diferenciar que: “un accidente se produce a causa del trabajo cuando su causa inmediata y directa es el trabajo, cuando el accidente se produce dentro de las labores que desempeña el trabajador y en el lugar que debe ejecutarlas; mientras que el accidente producido con ocasión del trabajo acontece cuando ha sido causado por un hecho conexo con el trabajo o más o menos útil a su ejecución”. Pág.582.

1.3. Elementos

De la definición de accidente de trabajo, se identifican como elementos que lo configuran los siguientes:

- a) La lesión causada al trabajador a consecuencia del siniestro.
- b) La causa externa a la víctima.
- c) La instantaneidad debido a que el siniestro se produce de manera súbita.

1.4. Clasificación

Conforme al glosario de términos previsto en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo- Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece que: “los accidentes de trabajo se clasifican en:

- a) **Accidente leve**, es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.
- b) **Accidente incapacitante**, es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:
 - **Total Temporal**, cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.
 - **Parcial Permanente**, cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.
 - **Total Permanente**, cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.
- c) **Accidente mortal**, es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador.”

1.5. Causas de los accidentes de trabajo

Según la norma antes citada, “las causas de los Accidentes de Trabajo son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen de la siguiente manera:

- a) **Falta de control:** Son faltas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.
- b) **Causas básicas:** Referidas a factores personales y factores de trabajo:
 - Factores personales: Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.
 - Factores del trabajo: Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.
- c) **Causas inmediatas:** Son aquellas debidas a los actos o condiciones subestándares.
 - Condiciones subestándares: Es toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente. Ejemplo: Falta de orden y limpieza.
 - Actos subestándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente. Ejemplo: uso inadecuado de los elementos de protección personal, juegos en el trabajo.”

1.6. Prevención de accidentes

La Dirección General de Salud Ambiental y Dirección Ejecutiva de Salud Ocupacional (2005), en su Manual de Salud Ocupacional, señala: “acciones que se realizan para la prevención de accidentes: Inspección (descubre las condiciones de la seguridad en el trabajo), análisis de seguridad (en cada operación, métodos y normas), investigación (de los accidentes, incidentes e informes técnicos), programas educativos (avisos de seguridad, carteles, entrenamientos y equipo) y señales (Cinturón de seguridad, cascos, botas, alarmas, etc.)”. Pág.30.

Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 10491-2015, de fecha 02.11.2016, de Junín, sobre Indemnización por daños y perjuicios, desarrolla las siguientes medidas preventivas:

- **“Medidas de prevención sobre el elemento humano.** Dentro de las que están la prevención médica, prevención psicosocial y prevención formativa.
- **Medidas de prevención técnica.** En todo accidente participa el factor humano y el factor técnico. En consecuencia, la forma más práctica y eficaz de evitar los accidentes laborales es la actuación sobre el factor técnico. Entre ellas tenemos a) La Seguridad en el Trabajo, como disciplina o especialidad diferenciada tiene un fundamental contenido técnico con desarrollos que la relacionan con otras disciplinas preventivas paralelas. b) La Higiene Industrial, se define como la técnica no médica de prevención de los riesgos laborales relativos a la posibilidad de sufrir alteraciones de la salud por una exposición a agentes físicos, químicos y biológicos; actúa con carácter esencialmente preventivo por procedimientos

técnicos mediante, en general, la siguiente metodología: identificación de los diferentes agentes de riesgo; medición, en el caso que sea necesario, de la exposición al agente; valoración del riesgo de exposición, comparando las dosis de exposición con los valores de referencia según los criterios establecidos; corrección de la situación, si ha lugar; controles periódicos de la eficacia de las medidas preventivas adoptadas y de la exposición y vigilancia periódica de la salud. La higiene industrial tiene como objetivos principales, la identificación, medida, corrección y control de los ambientes laborales con el fin de prevenir la aparición de enfermedades. c) La ergonomía, como técnica preventiva, tiene como objeto elaborar, con el concurso de diversas disciplinas científicas, un cuerpo de conocimientos que, desde una perspectiva aplicada, debe desembocar en una mejor adaptación al hombre de los medios tecnológicos de producción y de los entornos de trabajo y vida.

- **Medidas de prevención político-sociales.** En ellas caben todas las medidas y medios que los poderes del Estado proporcionan a éste para regular las condiciones de trabajo. En efecto, a los tres poderes del Estado, cada uno en su respectiva competencia, les corresponde la proposición, aprobación, ejecución y control de las disposiciones normativas que deben regir, ordenar y colaborar en la finalidad de velar, cuidar y mejorar la salud de los trabajadores”.

2. Obligación del empleador: De medios y resultado

2.1. Nociones generales de la obligación

2.1.1. Etimología

Etimológicamente la palabra obligación deriva de: “ob=alrededor; junto a, cerca de y ligatio: atar, juntar, amarrar y que por su naturaleza no son permanentes, se extinguen con su uso, pues transitoriamente tienden a servir al interés privado del acreedor”.

(Maradiegue, 2002, pág. 36)

2.1.2. Definición

Según Busso, citado por Osterling & Castillo, para que una conducta determinada entrañe una obligación, es menester que el ordenamiento jurídico imponga esta conducta como acto necesario y bajo pena de incurrir en responsabilidad. (Osterling & Castillo, 2001, pág. 82)

Se entiende que una obligación será aquella conducta que el ordenamiento jurídico sancione su incumplimiento con la atribución de responsabilidad, debe entenderse además que toda obligación es un deber, pero no todo deber será una obligación.

2.2. Naturaleza jurídica de la obligación del empleador

La importancia de la distinción de la obligación del empleador como agente deudor de la seguridad y salud en la relación contractual, radica en conocer cuál es el comportamiento al que se encuentra obligado, y si deberá siempre responder civilmente ante la ocurrencia de los accidentes de trabajo, sin que se analice su culpabilidad.

La doctrina francesa, “acogió la diferenciación de las obligaciones en la categoría de medios y de resultado, pero en Italia, ya bajo la vigencia del Código Civil de 1942, se

formuló la más valiosa y coherente construcción teórica sobre la utilidad de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado” (Fernández G. , 2002, págs. 808-809).

Por ello, es menester, determinar si se trata de una obligación de medios- responsabilidad subjetiva u obligación de resultado- responsabilidad objetiva, discusión de antigua data, o si concurren ambas, atendiendo a las circunstancias que revista el siniestro.

Se considera que la responsabilidad será subjetiva o por culpa, “si el deber violado estaba constituido por una obligación de conducirse en la vida de sociedad de manera adecuada y razonable para no causar daños a terceros y, la obligación sin culpa, si el deber consiste en una obligación determinada o de resultado” (López, 2013, pág. 615).

Es así que, si bien existe una responsabilidad contractual, esta puede contener obligaciones de medios o de resultado; es decir, adoptar una tesis subjetiva u objetiva.

2.2.1. Tesis de la responsabilidad contractual

A. Tesis subjetiva

- La tesis de Barassi, lo sustenta: “entendiendo el sistema de responsabilidad contractual como uno basado en la infracción del deber de diligencia, de un lado, concluye que basta la prueba de la ausencia de culpa para liberar al deudor y, de otro, afirma la existencia de diferencias entre los conceptos de ausencia de culpa y caso fortuito. Admitiendo que el límite de la responsabilidad del deudor está dado por el deber de diligencia ordinario, el deudor podía liberarse de su obligación demostrando haber realizado el esfuerzo adecuado (la diligencia debida), pero a su vez podía para él más fácil exonerarse

probando un evento que habría sido causa del incumplimiento" (Fernández G. , 2002, pág. 807).

Según esta tesis, basta que el deudor actúe diligentemente, lo que implica que realice los cuidados normales u ordinarios que requiere la obligación para que no se le atribuya responsabilidad por culpa, asimismo, no sería responsable si el incumplimiento se debe a un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, debiendo probar su actuar diligente o el hecho ajeno a su voluntad.

- La tesis de Demogue, señala: “el fundamento de la responsabilidad por incumplimiento en las obligaciones de medios sería una culpa efectiva, que conllevaría la necesidad de que el acreedor quede obligado a probar no sólo el incumplimiento de la obligación, sino también la culpa del deudor; mientras que en las obligaciones de resultado el fundamento de la responsabilidad por incumplimiento se encontraría solamente en una presunción de culpa y, por lo tanto, correspondería al deudor probar en contrario” (Fernández G. , 2002, pág. 808).

Esta postura, se centra en diferenciar el tratamiento de la culpa en las obligaciones de medios y resultado, sosteniendo que en la obligación de medios la culpa tiene que ser demostrada para que se impute responsabilidad, mientras que en la obligación de resultado la culpa se presume.

B. Tesis objetiva

- La tesis de Osti, sostiene: “lo que el deudor debe es siempre un resultado útil, incluso cuando la prestación consista en una mera actividad; porque bien se pueden distinguir las prestaciones dependiendo de si ellas consisten en una mera actividad del deudor, o bien, en la efectiva actuación de un fin determinado, pero la obligación siempre tiene por objeto un resultado, consistente en un aporte de utilidad, aun cuando dicho aporte consista en una mera actividad” (Fernández G. , 2002, pág. 810).

Esta tesis sostiene que toda obligación contiene una utilidad que sería el resultado exigible.

- La tesis de Mengoni, separa las relaciones obligatorias en dos categorías: “caracterizadas por una mayor o menor correspondencia del término final de la obligación (resultado debido) al término inicial, esto es, al interés que subyace en el origen de la obligación (...) En las obligaciones de medios, el resultado debido por el deudor -se dice- es una simple actividad diligente, aunque no consiga el resultado último- no debido in obbligatione- a que tal actividad va dirigida” (Fernández G. , 2002, págs. 810-811).

Esta postura también se basa en que toda obligación tiene un resultado.

2.2.2. El deber de prevención del empleador

Salcedo (2000), sostiene que: “uno de los deberes básicos del empresario en la relación laboral es el deber de protección empresarial en materia de seguridad y salud respecto de los trabajadores, entendiéndola como la obligación del empresario de proteger a los trabajadores frente a los riesgos profesionales, y que su importancia es relevante puesto que fundamentalmente la evitación y no acaecimiento de contingencias laborales dependerá de cómo el empresario haya planificado su actividad preventiva, la cual no ha de consistir en una mera serie de actuaciones formales de un conjunto de obligaciones, sino que ha de tratarse de una protección y prevención eficaces”. Pág. 126.

Por lo que, en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, el empleador ejerce con liderazgo, firmeza y compromiso su rol de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Es así que, De Diego (2002), lo entiende como: “el conjunto de recursos técnicos y organizativos, que tienen por objeto anticiparse a la ocurrencia de eventos dañosos, protegiendo preventivamente la salud del trabajador dentro del ámbito laboral”. Pág. 234.

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre el principio de prevención, prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el **establecimiento de los medios y condiciones** que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la **evaluación y prevención de los**

riesgos en la salud laboral”. **(la negrita es nuestra)**. Del referido artículo, se advierte que no es una obligación de seguridad que funcione como obligación de resultado que atribuya una responsabilidad objetiva, sino que establece una obligación de medios al empleador, es así que el empleador como agente deudor se encuentra obligado a instituir los instrumentos y entorno que protejan la vida, la salud y el bienestar del trabajador; lo cual será según el tipo de trabajo; imponiendo la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, esto es, aplicándose el sistema de atribución subjetivo, por lo que solo ante el incumplimiento de la obligación debe ser responsable; empero, mediante el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, se acordó que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.

En ese sentido, en torno al deber de prevención, la controversia sobre la naturaleza jurídica se centra en dos posturas doctrinales:

2.2.3. Obligación de medios

Es aquel que sólo impone una gestión tendiente a no dañar y la responsabilidad es atribuida subjetivamente, con fundamento en la culpabilidad. (Zavaleta de González, 2004, pág. 229). Es así que: “cuando la obligación de una parte comporte el deber de actuar con diligencia en la ejecución de la prestación, aquélla parte está obligada a cumplir los esfuerzos que una persona razonable de la misma cualidad, cumpliría en las mismas circunstancias” (D'Amico, 2015, pág. 206).

La diligencia exigida al empleador, esto es el establecimiento de medios y condiciones para la prevención de accidentes dependerá del tipo de labor que realice el trabajador.

Según González Posada, citado por Amparo Garrigues (1997), consiste: “en un variado espectro de comportamientos dirigidos a una finalidad preventiva: el fin por tanto debe considerarse es la prevención y en ningún modo puede entenderse sea la absoluta garantía de la seguridad y salud de los trabajadores. En la medida de que nada puede ser objeto de protección absoluta (...) en ese sentido, se trata de una obligación de medio, de poner todos los medios necesarios para que no se produzcan daños, y no de resultado”. Pág. 132.

Una interpretación contraria implicaría que solo en el supuesto de no existir accidentes de trabajo el empleador quedaría exento de responsabilidad, y al objetivar la responsabilidad del empleador no incentivaría la adopción de medidas de prevención; en cambio, al ser una obligación de medios, el empleador cumpliría con el establecimiento de condiciones y medios que protejan la vida, salud y bienestar de sus trabajadores a fin de que no se le atribuya responsabilidad.

En ese sentido, como expresa Zannoni (2005): “el deudor podría probar que puso de su parte toda la prudencia y diligencias exigibles para cumplir su obligación y eximirse, entonces, por el cumplimiento en razón de no serle imputable”. Pág.32.

2.2.4. Obligación de resultado

Si el imperativo de no dañar funciona como una seguridad que se brinda, la obligación es de resultado y la responsabilidad es objetiva, fundada en la garantía. (Zavaleta de González, 2004, pág. 229). En tal caso, “cuando la obligación de una parte comporte

el deber de alcanzar un resultado específico, aquella parte está obligada a alcanzar dicho resultado” (D'Amico, 2015, pág. 206).

Por lo que el cumplimiento de la obligación se dará solo cuando se logre la consecución del resultado de no dañar.

González Ortega y Aparicio Tovar, citado por Amparo Garrigues (1997), señalan que: “prácticamente, esta garantía de seguridad por parte del empresario llega hasta configurarse como una obligación de resultado, porque no existe otro medio de eficacia que la ausencia de lesión para los trabajadores. Si, por el contrario, el riesgo se produce y, eventualmente la lesión o el daño se ocasiona, la protección no habrá sido eficaz y, en consecuencia, el deber empresarial no se habrá cumplido” Pág. 132.

De igual modo, Amparo Garrigues (1997), citando a González Labrada, manifiesta: “el principio general se configura, a priori, a través de la garantía que solo puede hacerse efectiva mediante el cumplimiento de la obligación a través del resultado obligado: la indemnidad de la vida del trabajador, por ello, se configura la obligación como garantía de un resultado y no como un deber de conducta propia de una obligación de medios que haga depender la obligación de seguridad de la técnica y las posibilidades económicas de la empresa”. Pág. 132.

Esta doctrina se inclina por entender que la obligación que tiene el empleador con el trabajador en virtud de la relación contractual es que no se le genere daño alguno en cumplimiento de su labor.

Si la obligación fuere de resultado, el deudor sólo se eximiría de responsabilidad probando, el caso fortuito, es decir la interrupción del nexo causal. (Zannoni, 2005, pág. 33)

Se advierte que existen discrepancias en el sistema de imputación de responsabilidad del empleador, existen posturas doctrinarias que consideran que la obligación es de medio, atribuyéndose una responsabilidad subjetiva y otros que consideran que la obligación es de resultado atribuyéndose una responsabilidad objetiva, tesis que solo optan por una sola imputación en caso de accidentes de trabajo.

Así, Belluscio (2007) refiere: “para un sector, la obligación del patrón de tutelar la integridad psicofísica del trabajador es una obligación de seguridad, una típica obligación de resultado, y por eso no es suficiente acreditar que el patrón no tuvo culpa, sino que debe probarse la causa extraña, para otros en cambio, es una obligación de previsión, por lo que el deudor se exime si acredita que asumió todas las diligencias debidas”. Pág.575.

No obstante, existen posturas doctrinarias donde los autores consideran que convergen ambas imputaciones, para un sector representado por Lambías (como se citó en Vásquez, 1996), estima: “tal obligación será de resultado por realizarse el trabajo subordinado en un lugar controlado por el empleador y bajo su supervisión; en cambio, excepcionalmente, cuando la índole del trabajo queda excluida de la inmediata vigilancia del empleador (p.ej., si se lo ejecuta en lugares que él no controla, como el de los visitantes de médicos), la obligación de seguridad del empleador es de medio. Para este sector de la doctrina, por regla general, la obligación es de resultado excepcionalmente de medios. En contraposición, existe otro sector de la doctrina, de quienes destaca De La Fuente, considera que el deber de seguridad es una

obligación de medio como principio general, y por excepción será de resultado cuando las partes (por convenio colectivo o individual)”. Pág. 730.

De manera que me adhiero a considerar que ante la ocurrencia de un siniestro al empleador puede imputársele una responsabilidad subjetiva al incumplir una obligación de medios, así como una responsabilidad objetiva al incumplir una obligación de resultado, adoptando la postura donde se considera que ambas convergen y a la tesis de que la regla general es la obligación de medios y excepcionalmente de resultado, debiéndose atender a las circunstancias que revista el accidente, y no podría ser distinto ya que el empleador no establecería o implementaría medidas preventivas si no va poder exonerarse de responsabilidad considerándosele siempre culpable, de ahí que como dice Pirolo (2001), “el deber de previsión, es derivado de un principio general del buen empleador, y aquél, antes que una obligación de resultado es de medios”. Pág.94.

2.3. Características de las obligaciones del empleador

Según Salcedo Beltrán (2000), destaca las siguientes:

- “Son auténticas obligaciones jurídicas que como tales constriñen al empresario a adoptar toda una serie de actitudes en orden a su cumplimiento.
- Son obligaciones a cargo del empresario, es decir, es él quien debe llevar a cabo todas las tareas necesarias para la protección de los trabajadores y la ausencia de contingencias profesionales y que sobre él ha de recaer el coste de todas esas actuaciones.
- Son obligaciones dinámicas, lo que supone que si se quiere dispensar una protección correcta y adecuada a los trabajadores dichas obligaciones han de renovarse y adaptarse a las circunstancias de cada momento o lugar.

- Son obligaciones autónomas, es decir, que el empresario o sujetos responsables en cumplirlas han de llevarlas a cabo con independencia de que las obligaciones de trabajar y retribuir se cumplan, en la medida en que en ocasiones éstas no se darán y, sin embargo, se tendrá que seguir garantizando la seguridad e integridad física de los trabajadores.
- Son obligaciones de naturaleza jurídico-privada” Págs. 127-131.

SUB CAPITULO II: Pronunciamientos jurisprudenciales sobre responsabilidad del empleador en los casos de accidentes de trabajo.

En este Subcapítulo se va a analizar los fundamentos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias emitidas en el periodo 2016-2017, en los cuales se advierte que varía el criterio al imputarse responsabilidad civil al empleador en los casos de accidentes de trabajo.

1. CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015-JUNÍN

a. Identificación del expediente

Procedencia	Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín
Casación	N° 10491-2015-Junín
Demandante	Ezequiel Pompeyo Cárdenas Mucha
Demandado	ENERLETRIC ING. E.I.R.L. y ELECTROCENTRO S.A.
Materia	Indemnización por daños y perjuicios
Fecha	02 de noviembre de 2016 (El Peruano 30.01.2017)

En la sentencia materia de análisis, la Corte Suprema resume su postura indicando:

“Es obligación del empleador probar haber cumplido todas sus obligaciones legales

y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores”.

b. Materia del recurso

- Se trata del recurso de Casación interpuesto por: “Ezequiel Pompeyo Cárdenas Mucha, contra la Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín de fecha 04.05.2015, que confirmó la Sentencia de primera instancia emitida en fecha 06.03.2015, por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido por Ezequiel Pompeyo Cárdenas Mucha, sobre indemnización por daños y perjuicios”.

c. Causales del recurso

- La Sala mediante Resolución de fecha 03.05.2016, declaró: “procedente el recurso de Casación por **infracción normativa** de los Artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR”.

d. Hechos

- “Que, en virtud del contrato de trabajo celebrado con la empresa contratista ENERLETRIC ING. E.I.R.L., para laborar en las instalaciones de la empresa usuaria ELECTROCENTRO S.A., para realizar instalaciones eléctricas domiciliarias en las ciudades donde opera la empresa usuaria, bajo la modalidad

de contratos de trabajo temporales, es así que, con fecha 12.08.2010 estaba realizado las instalaciones eléctricas domiciliarias de suministros nuevos encomendadas por Electrocentro S.A., por lo que subió a un poste de diez metros de altura aproximadamente, con una escalera telescópica, y es al momento del empalme del cable del concéntrico del cambio de conectores de la red secundaria de baja tensión cuando sufrió un accidente al caer al suelo de cúbito dorsal, conjuntamente con la escalera, por lo que fue evacuado a la posta médica de Cuyachuayin y luego al Hospital de EsSalud de Cerro de Pasco. Pero por la gravedad del accidente, fue transferido al Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud del distrito de la Victoria, provincia de Lima, donde le diagnosticaron traumatismo Vertebro-medular dorso lumbar severo”.

- “Que, de acuerdo al informe de neurocirugía del 07.01.2013, se le diagnosticó paraplejia secuelar; asimismo, de acuerdo al Informe de Urología N° 307-H.NRPP.HYO.RAJ-2013, por las secuelas del accidente de trabajo, se le diagnosticó vejiga neurogénica, demostrando tener la condición de persona incapacitada en mérito a la Resolución Ejecutiva N° 9564-2011-SEJ/REG-CONADIS, de fecha 26.10.2011, emitida por el CONADIS. En consecuencia, interpone demanda contra su ex empleadora, ENERLETRIC ING. E.I.R.L., y como responsable solidario a ELECTROCENTRO S.A., pretendiendo el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de dos millones de soles (S/ 2'000,000.00), por concepto de daño emergente: S/.500,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/.500,000.00 nuevos soles, daño moral: S/.100,000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/.300,000.00 nuevos soles, daño psíquico: S/.200,000.00 nuevos soles y daño biológico: S/.400,000.00 nuevos soles”.

- **Sentencia de primera instancia**, el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró: “infundada la demanda; al considerar que el demandante realizó labores para los cuales no estaba autorizado, así como tampoco comunicó a su empleadora la necesidad de uno de los usuarios de la empresa Electrocentro S.A. de realizar funciones de conexión de energía en postes de su propiedad, a efectos de que el personal correspondiente pudiera realizar dicha labor, ya que señalar lo contrario, el derecho estaría tutelando conductas negligentes que no guardan relación con las obligaciones que nacen del vínculo laboral. Que, de haber existido daño, no se ha acreditado los demás elementos que deban concurrir copulativamente para que pueda configurarse la obligación del demandado o del responsable solidario, por lo que concluye que debe desestimarse la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios por improbanza”.
- **Sentencia de segunda instancia**, la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en virtud a la apelación planteada por la parte demandante, procedió a: “confirmar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda; exponiendo fundamentalmente como razones de su decisión, que, sí se encontraba dentro de las funciones del actor las de realizar los empalmes de redes eléctricas, lo que se acredita con la entrega de implementos de seguridad, los mismos que fueron recepcionados por el recurrente, evidenciándose que la demandada cumplió con su deber de garantizar la seguridad y salud del trabajador. Además, señala que la demanda cumplía con realizar capacitaciones sobre seguridad para trabajos en cercanía de redes energizadas, así como también se acredita que el actor ha participado en la capacitación de inducción de seguridad

en el tema “de riesgo eléctrico escalamiento de postes”, acreditándose que la demandada actuó diligentemente con la obligación de seguridad, por lo que concluye que no existe responsabilidad contractual con la parte demandada. Asimismo, señala que hubo negligencia por parte del demandante al no hacer uso adecuado de los implementos de seguridad que le fueron entregados”.

e. Decisión

- La Corte Suprema declaró: “**FUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por Ezequiel Pompeyo Cárdenas Mucha, mediante escrito de fecha 25.05.2015; en consecuencia: NULA la Sentencia de Vista de fecha 04.05.2015; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la Sentencia apelada de fecha 06.03.2015, que declaró INFUNDADA la demanda, y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA, en consecuencia, ORDENARON que las empresas demandadas cumplan con el pago de seiscientos mil soles (S/.600,000.00) a favor del demandante”.

f. Fundamentos

- **Respecto a la infracción normativa de los artículos II ¹ y III ² del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** “Se tiene acreditado que las demandadas han incurrido en una conducta antijurídica al incumplir las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, ya que quien asumió e incrementó de modo evidente el riesgo laboral fue el empleador debido a que la

¹ “**Artículo II.- Principio de Prevención:** El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”.

² “**Artículo III.- Principio de Responsabilidad:** El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.

causa del accidente fue que el trabajador no tuvo las condiciones laborales que le permita hacerlo con seguridad, considerando que la ficha de entrega de implementos de seguridad, no es medio probatorio suficiente para acreditar que el empleador ha cumplido con su deber de prevención, más aún si del listado no figuran todos los implementos de seguridad para la ejecución de trabajos en instalaciones eléctricas, tal como lo dispone el artículo 38° de la Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM. Asimismo, tampoco ha demostrado que se haya entregado los implementos necesarios para la labor realizada en la fecha de ocurrido el accidente, no cumpliendo con el mínimo indispensable para desarrollar una labor segura, por el contrario, incrementó innecesariamente el riesgo”.

- Respecto a la constancia de capacitación, señalaron: “tampoco constituye prueba suficiente que acredite que la demandada cumplió con su deber de prevención, por cuanto esto no demuestra que dicha capacitación haya sido adecuada, oportuna y efectiva, debiendo haber existido una supervisión mínima previa. Siendo que el recurrente sufrió un accidente por incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas se determina el nexo causal entre la inacción u omisión de la demandada y el accidente sufrido por el demandante, como tal tienen que asumir las obligaciones y responsabilidades que su actuación ha conllevado. En el presente caso las demandadas cometieron negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo no tomaron las previsiones para disminuirlo o minimizarlo, a fin de evitar el accidente ocurrido, por ende, la imputación de la responsabilidad a la demandada

se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil”. En consecuencia, la causal denunciada deviene en fundada.

- Sobre la identificación de daños a ser indemnizados y su cuantificación, el único punto en discordia ha sido el monto indemnizatorio, los magistrados Arévalo Vela y Arias Lazarte lo fijan en S/. 600,000.00, por los conceptos de daño moral, psíquico, daño a la persona y daño al proyecto de vida; mientras que los magistrados Yrivarren Fallaque, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo lo fijan en S/.1'000,000.00, que comprende S/. 600, 000.00 por el concepto de daño emergente, al considerar: “que no siempre el daño se produce de manera instantánea, sino que, con mucha frecuencia, las consecuencias dañosas se proyectan a lo largo del tiempo, a veces durante períodos bastante extensos, como sucede en los casos de invalidez permanente. Como todos los daños son posteriores al hecho generador, no es ése el momento que se tomará como punto de referencia para clasificarlos en "actuales" y "futuros", sino que deberá considerarse "daños futuros" a aquellos que se produzcan, o puedan producirse, con posterioridad al litigio en que la víctima reclamó el resarcimiento, en el caso de autos, el recurrente recibió de su empleador la suma ascendente S/20,000.00 nuevos soles, hecho que lo ha reconocido también en la Audiencia de Casación, con lo cual quedaría cubierto el daño actual, más no el daño futuro, como son los gastos propios del tratamiento, recuperación, compra de medicina y enseres, necesarios para tal fin, en razón a que se ha acreditado con los certificados médicos la existencia de una fractura dorsal, paraplejia secuelar, y Vejiga neurógena, como producto de una lesión de la médula espinal, e incontinencia urinaria, que requieren tratamiento especializado con colocación de sondas

vesicales, que conlleva a que el actor tenga constantemente asistencia médica especializada; y S/. 400, 000.00 por daño moral, conceptos en donde se encuentran subsumidos el daño psíquico, daño a la persona y daño al proyecto de vida pretendidos por el actor en su demanda”.

g. Posición de la suscrita

Del caso planteado, el demandante ha sustentado su defensa alegando como conducta dañosa omisiva, el incumplimiento del empleador de la entrega de los implementos necesarios para realizar su labor; por lo que, la infracción normativa en el recurso de casación, se sustenta en el incumplimiento del deber de prevención de las demandadas, siendo responsables solidarias por la consecuencia dañosa generada.

De la sentencia de primera y segunda instancia, se advierte que su estudio de centró en determinar que no ha existido conducta dañosa por parte de la demanda, en ambas, se sostuvo que el trabajador actuó de manera negligente, causando su propia consecuencia dañosa, entendiéndose el actuar negligente de la víctima, en primera instancia por realizar funciones que no le correspondían por lo que la empleadora no ha incumplido su obligación que nace del vínculo laboral y en la segunda instancia, al considerar que no hizo uso adecuado de los implementos entregados, más bien indica que se encuentra acreditado el actuar diligente de la empleadora con la obligación de seguridad, por esas razones, no existe responsabilidad contractual.

La Corte Suprema, en relación al incumplimiento del deber de prevención, como conducta dañosa, señala el alcance de este principio en el caso en concreto, lo

mismo que se viene sustentando en cuanto debe optarse por valorarse objetivamente el hecho generador de responsabilidad, sobre todo ante los supuestos tan variados y heterogéneos de los accidentes de trabajo, y ello determinará el alcance de la obligación debida por el empleador.

Respecto a la verificación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en sus dos etapas de análisis, se puede identificar en:

- Etapa de análisis material
 - Que la conducta dañosa de las demandadas sería un comportamiento ilícito (omisivo), el cual se configuró por el incumplimiento del artículo II del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, literal c) del artículo 25³ y literal b) del artículo 30⁴ del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, sobre las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que hacen referencia a la realización de una capacitación adecuada, oportuna y efectiva; y a la obligación de adoptar medidas preventivas y correctivas para eliminar o controlar los peligros laborales, respectivamente.
 - Que el daño causado por el accidente de trabajo es de naturaleza extrapatrimonial, reconociéndose el daño moral y daño a la persona, al haber quedado el trabajador con paraplejia secuelar (invalidez).

³ “**Artículo 25°.** - Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador deberá: a) Facilitar a todo trabajador una copia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo. b) Capacitar al trabajador. c) **Asegurarse que lo ponga en práctica.** d) Elaborar un Mapa de Riesgos del centro de trabajo y exhibirlo en un lugar visible”.

⁴ “**Artículo 30°.** - La supervisión debe permitir: a) Identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. **B) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo**”.

- Que el daño causado es consecuencia inmediata y directa de la conducta dañosa (omisiva), adoptando la teoría de la causa próxima prevista en el artículo 1321° del Código Civil.
- Etapa de análisis de imputación:
 - Que el criterio de imputación es subjetivo, incurriendo en culpa inexcusable al haberse cometido negligencia grave, conforme lo previsto en el artículo 1319° del Código Civil, debido que al conocer el riesgo no ejecutó su obligación de adoptar medidas preventivas para disminuirlo o minimizarlo, más bien, se incrementó el riesgo al no cumplir con las condiciones mínimas al entregar implementos incompletos para la realización de la función del trabajador. En ese sentido, las codemandadas asumen las consecuencias jurídico-patrimoniales.

Al ser la responsabilidad atribuida subjetiva, fundamentándola en la culpabilidad, se reconoce la existencia de una obligación de medios, exigiendo la actuación diligente del empleador en el establecimiento de medios y condiciones para la prevención de accidentes, dicha actuación será considerado diligente en función a la actividad realizada. Por lo que, la diligencia ordinaria en el presente caso implicaba una supervisión mínima previa para el control debido del cumplimiento del trabajo realizado por su trabajador (capacitación efectiva) y la entrega de todos los implementos necesarios para ejercer sus labores.

2. CASACIÓN LABORAL N° 16050-2015-DEL SANTA

a. Identificación del expediente

Procedencia	Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa
Casación	N° 16050-2015-Del Santa
Demandante	Jorge Félix De La Cruz Escalante
Demandado	Pesquera Hayduk S.A.
Materia	Indemnización por daños y perjuicios
Fecha	15 de junio de 2016 (El Peruano 30.01.2017)

En la sentencia materia de análisis, la Corte Suprema resume su postura indicando: “El daño ocasionado como consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa realizada por el trabajador, en cumplimiento de su actividad laboral, debe ser indemnizado por el empleador”.

b. Materia del recurso

- Se trata del recurso de Casación interpuesto por: “la empresa Pesquera Hayduk S.A., contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa de fecha 19.08.2015, que revocó la Sentencia de primera instancia emitida en fecha 24.10.2014, por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada; en el proceso seguido por Jorge Félix De La Cruz Escalante, sobre indemnización por daños y perjuicios”.

c. Causales del recurso

- La Sala mediante Resolución de fecha 06.04.2016, declaró: “procedente el recurso de Casación por **inaplicación** del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; **interpretación errónea** del artículo 1970° del Código Civil e **inaplicación** del artículo 1972° del Código Civil”.

d. Hechos

- “Con fecha 14.05.2011, Jorge Félix De La Cruz Escalante, sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba la limpieza de la embarcación Pesquera Manu 10, al caer producto de la marejada, golpeándose fuertemente la rodilla derecha, siendo auxiliado por sus compañeros y llevado a atención médica, después de evaluaciones médicas se emitió el informe N° 1631/2012 de fecha 24.07.2012, en el cual se estableció el grado y naturaleza de la invalidez: invalidez parcial permanente. La aseguradora Rímac Seguros después de evaluar los informes médicos, le otorgó una pensión de invalidez que a la fecha viene percibiendo. En consecuencia, interpone demanda contra su ex empleadora, Pesquera Hayduk S.A., pretendiendo el pago de la suma de trescientos mil con 00/100 nuevos soles (S/.300.000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios en la modalidad de **responsabilidad extrapatrimonial** (daño a la persona y daño moral), más el pago de intereses legales, con costos y costas del proceso”.
- **Sentencia de primera instancia** el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró: “infundada la demanda; al considerar que el demandante por propia voluntad decidió renunciar a la empresa, cesando por **mutuo disenso**, otorgándole la empresa la suma de S/43.356.66 nuevos soles, que Rímac Seguro y Reaseguro le

otorga en la actualidad una **pensión de invalidez** de S/1200.00 nuevos soles, finalmente, refiere que el demandante no ha cumplido con presentar ningún medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad de la demandada, por cuanto señaló que no se encuentra acreditado el nexo causal entre el accidente del trabajo que sufrió el demandante o su renuncia obligada con las dolencias que padece”.

- **Sentencia de segunda instancia** la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en virtud a la apelación planteada por la parte demandante, procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada, disponiendo: “el pago de cincuenta mil nuevos soles (S/50,000.00) a favor del demandante por daño moral y daño a la persona; exponiendo fundamentalmente como razones de su decisión, que, se encuentra debidamente establecido con la copia del Informe Interno de Accidente de Trabajo que **el accidente sufrido por el demandante ha ocurrido en el desenvolvimiento de sus funciones** como tripulante pescador, que, además **la pesca es considerada como actividad riesgosa, por lo que resulta irrelevante determinar si ha existido culpa o no en el actuar de la demandada**, se encuentra debidamente acreditado que **el referido accidente generó al demandante daño en su salud**; asimismo, el demandante producto de la invalidez adquirida se ha incorporado al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, por lo que el demandante ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad que alude. Respecto al daño a la persona, se ha acreditado el daño físico a su persona, conforme el informe médico por lo que corresponde en forma razonable y proporcional la indemnización por el monto de treinta mil nuevos soles

(S/30,000.00), sin que ello revierta en forma alguna la pérdida permanente sufrida. y, respecto al daño moral, conforme el informe psicológico, emitido por EsSalud, debe considerarse que el accidente provocó aflicción no solamente al demandante sino a su familia, por lo que señala debe otorgársele la suma de veinte mil nuevos soles (S/20,000.00)”.

e. Decisión

- La Corte Suprema declaró: “**INFUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por Pesquera Hayduk S.A., mediante escrito de 31.08.2015; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista”.

f. Fundamentos

- **Respecto a la inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** ⁵ : “La discriminación que señala la recurrente, esta no se encuentra acreditada, toda vez que el Colegiado Superior se ha limitado a resolver sobre los hechos expuestos en la demanda, tomando en consideración las normas invocadas en su fundamentación jurídica, las cuales han hecho referencia a la **responsabilidad civil extracontractual**, asimismo, ha de precisarse que dichas normas han estado presentes en el desarrollo del presente proceso, es más dicha clase de responsabilidad ha sido fijada como pretensión materia de juicio, según consta en el acta de audiencia de juzgamiento, al haberse señalado expresamente "determinar si le corresponde o no al actor: Pago de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de responsabilidad extracontractual como daño moral y daño personal y la suma que le alcanzaría por estos conceptos"; sin que se

⁵ " **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

cuestione por las partes, además de ello, se advierte que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de defensa y ejercer su derecho de contradicción sobre dicha clase de responsabilidad”. Por lo que, la causal invocada deviene en infundada.

- **Respecto a la interpretación errónea del artículo 1970° del Código Civil⁶:**

“que lo que la Sala Superior sostiene es, en primer lugar, que se trata de un daño sufrido por el demandante dentro de la relación laboral; y, en segundo lugar, que ese tipo especial de actividades riesgosas o peligrosas, dentro de la relación laboral, genera un tipo de responsabilidad objetiva, en la que resulta innecesario acreditar el factor de atribución subjetiva del empleador. Por lo que la interpretación propuesta por el recurrente de la disposición denunciada deviene en infundada, ya que para el recurrente “ese "otro" solo comprende a terceros, pero no podría incluir al "trabajador", que el trabajador no sería "tercero" ni "otro" en la relación con su empleador, el dueño de la embarcación.”

- **Respecto a la inaplicación del artículo 1972° del Código Civil ⁷ :** “la

responsabilidad objetiva derivada de accidente de trabajo no se libera por los supuestos del caso fortuito o la fuerza mayor, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2.1° del Decreto Supremo N° 003-98-SA- Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, e inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA- Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Además que el daño -en el caso de autos- se encuentra probado, por lo que independientemente de la naturaleza

⁶ “**Artículo 1970.-**Responsabilidad por riesgo: Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

⁷ “**Artículo 1972.-** Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor: En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

de la responsabilidad civil, corresponde ser asumida por quién tiene el deber de protección, esto es por la recurrente, más aún si **la pesca es una actividad considerada de riesgo** conforme el anexo 5 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; y el artículo 2° de la norma acotada, que sustituye el artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social de Salud, refiere que "(...) la Entidad Empleadora (...) será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro, al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados". En consecuencia, la causal denunciada deviene en infundada”.

g. Posición de la suscrita

Del caso planteado, el demandante ha sustentado su defensa en base al sistema objetivo, requiriendo ser indemnizado bajo la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, por lo que, la empleadora fundamenta su primera causal, alegando que existe una motivación defectuosa, al haberse dado un trato diferenciado, por cuanto, las normas invocadas por el demandante, han sido de la responsabilidad civil extracontractual, cuando se está ante una responsabilidad civil contractual; no obstante, la otra causal hace referencia a la interpretación errónea del artículo 1970° del Código Civil, lo que implica aceptar que la norma aplicada es la correcta más no la interpretación, ya que interpreta que la palabra “otro” se refiere a un tercero, y no podría incluir al trabajador; lo que resulta contradictorio con la primera causal invocada, dado que esa normativa está

referida a la responsabilidad civil extracontractual, más aún, si manifiesta que se ha inaplicado el artículo 1972° del Código Civil, debiendo eximirse su responsabilidad por caso fortuito, normativa referida a la responsabilidad por riesgo.

Se advierte que en el análisis de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, realizado por la primera y segunda instancia, existen discrepancias, por cuanto la primera considera que no existe relación causal entre el accidente del trabajo que sufrió el demandante o su renuncia obligada con las dolencias que padece y la segunda que existe responsabilidad civil del empleador, debido a que el trabajador sufrió el accidente el desenvolvimiento de sus funciones de una actividad riesgosa, por lo que resulta irrelevante determinar si ha existido culpa o no.

La Corte Suprema, respecto a la responsabilidad atribuida al empleador en el accidente de trabajo, sostiene que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, reconociendo una obligación de resultado, por cuanto basta que el detrimento sea consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa ejecutada por el asalariado en la realización de sus labores, para que el empleador lo indemnice, la misma que no se exige por caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto a la verificación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en sus dos etapas de análisis, se puede identificar en:

- Etapa de análisis material
 - Que la conducta dañosa de la demandada sería el incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a otro.

- Que el daño causado por el accidente de trabajo es de naturaleza extrapatrimonial, reconociéndose el daño moral y daño a la persona, al haber quedado el trabajador con secuela de esguince de rodilla (invalidez parcial permanente).
- Que el daño causado por la marejada es consecuencia de una relación adecuada con el tipo de actividad riesgosa realizada, adoptando la teoría de la causa adecuada prevista en el artículo 1985° del Código Civil.

Debiéndose precisar que si bien el accidente ha sido por un hecho de la naturaleza (caso fortuito) se establece expresamente que no queda exento de responsabilidad, pues la decisión radica fundamentalmente en lo dispuesto en el numeral 2, artículo 2.1° del Decreto Supremo N°003-98-SA e inciso k) del artículo 2 del Decreto Supremo N°009-97-SA, por lo que, a diferencia del ámbito civil, en este supuesto no se configuraría la fractura causal.

- Etapa de análisis de imputación:
 - Que el criterio de imputación es el riesgo, quedando obligado a indemnizar en forma objetiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1970° del Código Civil, aunque el accidente se haya causado de manera fortuita por una causa ajena, debe entenderse que este riesgo es irresistible y jurídicamente debe soportarlo aquel que obtiene beneficio de la actividad riesgosa, existiendo una obligación de seguridad, siendo una obligación típica de resultado.

Se sostiene que la obligación del empleador de indemnizar a sus trabajadores se puede analizar desde las dos vertientes: la responsabilidad contractual y extracontractual, esto para sostener que se puede hacer un análisis subjetivo u objetivo, si bien esta afirmación demuestra como se viene afirmando que en algunos casos la imputación es subjetiva y en otros la imputación es objetiva, independientemente de la relación contractual, existiendo una obligación de medios o resultado, atendiendo a lo acaecido; no compartimos la idea de que se trate de una responsabilidad extracontractual, más aun existiendo una relación laboral, por cuanto el sustento objetivo puede ser aplicado válidamente en el ámbito contractual sin convertirlo por ello en extracontractual, conforme lo previsto en el artículo 12° del Código Civil.

3. CASACIÓN LABORAL N° 4258-2016-LIMA

a. Identificación del expediente

Procedencia	Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima
Casación	N° 4258-2016-LIMA
Demandante	Fidel Fortunato Bernal Rodríguez
Demandado	Empresa de Transportes Civa S.A.C.
Materia	Indemnización por daños y perjuicios
Fecha	30 de setiembre de 2016 (El Peruano 30.01.2017)

En la sentencia materia de análisis, la Corte Suprema resume su postura indicando:

“En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por

el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización”.

b. Materia del recurso

- Se trata del recurso de Casación interpuesto por: “la empresa Transportes Civa S.A.C., contra la Sentencia de Vista expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 21.08.2015, que revocó la Sentencia de primera instancia emitida en fecha 23.12.2013, por el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada en parte; en el proceso seguido por Fidel Fortunato Bernal Rodríguez, sobre indemnización por daños y perjuicios”.

c. Causales del recurso

- La parte recurrente denuncia como causal de casación, **interpretación errónea** del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

d. Hechos

- “Aproximadamente a las cuatro horas con cinco minutos del día 17.08.2009, en circunstancias que Fidel Fortunato Bernal Rodríguez conducía el ómnibus de placa de rodaje VG-5405 de propiedad de la Empresa de Transportes Civa S.A.C, con destino de la ciudad de Piura a Lima, en compañía de su copiloto y llevando a bordo cincuenta y siete pasajeros, sufrió un accidente de trabajo a la altura del kilómetro trescientos cuarenta y nueve de la carretera Panamericana Norte, siendo posteriormente conducido al nosocomio de la ciudad de Casma; donde se

estableció que a causa del accidente se originó como lesión el politraumatismo con fractura expuesta del miembro inferior izquierdo”.

- “Que, el accidente se produjo en horas de trabajo, que la incapacidad permanente está acreditada con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, expedida por Essalud donde se determina que la incapacidad física es permanente en grado total con un menoscabo del sesenta y ocho por ciento (68%). En consecuencia, solicita que la empresa demandada, Transportes Civa S.A.C., cumpla con pagar la suma de un millón con 00/100 nuevos soles (S/.1'000.000), por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprende los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral; más intereses legales, con costas y costos del proceso”.
- Al contestar la demanda, la Empresa de Transportes Civa S.A., señaló que: “no cometió ningún acto u omisión doloso y que el actor no puntualizó el tipo de incumplimiento al contrato de trabajo ni la causalidad para pretender la indemnización; agrega que no estamos frente a un caso de responsabilidad contractual, pues el accidente de tránsito no supone el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo como se señala en la demanda; que el actor no ha referido ningún bien o propiedad que haya sido dañada a consecuencia del accidente de trabajo, que el causante del accidente ha sido una persona no citada en la demanda y no se ha ofrecido medio probatorio para acreditar la cuantía”.
- **Sentencia de primera instancia**, la Jueza del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: “infundada la demanda; al considerar que está acreditado que el accidente

de trabajo no fue causado por negligencia o incumplimiento de las obligaciones legales de la empresa demandada, sino por un tercero al haber actuado de manera negligente”.

- **Sentencia de segunda instancia**, el Colegiado de la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada por la parte demandante, procedió a revocar Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró: “fundada en parte, tras considerar que al haberse acreditado la existencia del daño sufrido por el demandante a consecuencia del accidente de trabajo, es decir, en cumplimiento de sus labores como conductor del bus de transporte interprovincial de placa de rodaje N° VG-5405 de propiedad de la empresa demandada, y estando a que la actividad desarrollada es riesgosa per se, la responsabilidad por riesgo debe ser asumida por el empleador teniendo en cuenta los factores atenuantes”.

e. Decisión

- La Corte Suprema declaró: “**INFUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por Empresa de Transportes Civa S.A.C., mediante escrito de 18.11.2015; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista”.

f. Fundamentos

- **Respecto a la interpretación errónea del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo** ⁸, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, establece como doctrina jurisprudencial,

⁸ “**Artículo 53°**.- Indemnización por daños a la salud en el trabajo, el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”.

constituyendo precedente de obligatorio cumplimiento, que; la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada, de conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los artículos I y II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, es la siguiente; *“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”*. Para efectos de aplicación del criterio establecido, los magistrados considerarán lo establecido en el artículo 54° de la Ley N° 29783, que prescribe: *“El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo”* y el artículo 93° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que establece: *“El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros”*. La empresa recurrente al absolver el traslado de la demanda, no niega la existencia del vínculo laboral con el accionante, tampoco los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de trabajo ocasionado en circunstancias que se encontraba conduciendo el

vehículo de transporte interprovincial de su propiedad, lo que ha sido evaluado por la instancia de mérito al emitir la Sentencia impugnada, por el contrario sus argumentos de defensa han estado dirigidos básicamente a cuestionar la naturaleza de la pretensión demandada, señalando que se trata de una de naturaleza extracontractual y no contractual, como ha quedado establecido en autos; siendo ello así, y no existiendo sustento alguno para afirmar que se ha incurrido en interpretación errónea de la norma invocada, la causal denunciada deviene en infundada.

g. Posición de la suscrita

En el caso planteado, el demandante sostiene que se dedicaba al transporte interprovincial y es en cumplimiento de sus funciones que sufre un accidente de tránsito por lo que exige una indemnización, mientras que, la empleadora, centró sus argumentos de defensa en debatir la naturaleza de la responsabilidad civil, sosteniendo que se trata de una responsabilidad civil extracontractual y no de una responsabilidad civil contractual, al ser el siniestro generado por un tercero.

Del análisis realizado por la primera instancia, denota que no se la atribuye responsabilidad a la empleadora, al considerar que no existe conducta dañosa, al manifestar que el infortunio laboral no fue consecuencia de una conducta negligente o incumplimiento de las obligaciones legales de la empresa demandada. En cambio, el razonamiento realizado por la segunda instancia centró su análisis en que la consecuencia dañosa, ocurrió en cumplimiento de sus funciones y que se trataba de una actividad riesgosa, atribuyéndole responsabilidad por riesgo.

La Corte Suprema, en su desarrollo doctrinario y análisis, refiere que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual, que en el caso existe un vínculo reconocido y un daño generado en cumplimiento de su labor; en consecuencia, el empleador es responsable por incumplimiento del deber de prevención. Sin embargo, no se pronunció si la imputación de responsabilidad sería dolosa o culposa, limitándose a desarrollarlo doctrinariamente, solo indicando que: “tratándose de una responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa”, ello a pesar de la trascendencia, considerando que, en el caso analizado, el accidente de tránsito fue causado por un tercero; imputándose responsabilidad al empleador, por el hecho de que el conductor estaba en cumplimiento de sus labores y que se trataba de una actividad riesgosa.

Decidiendo que es suficiente que el trabajador acredite el detrimento generado para que el empleador sea responsable de resarcirlo, sosteniendo que así debe ser interpretado el artículo 53° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.

Respecto a la verificación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en sus dos etapas de análisis, se puede identificar en:

- Etapa de análisis material
 - Que la conducta dañosa de las demandadas sería un comportamiento ilícito (omisivo), el cual se configuró por el incumplimiento del deber de prevención, regulado en el artículo I

del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Que el daño causado por el accidente de trabajo es de naturaleza extrapatrimonial, reconociéndose el daño moral al haber quedado el trabajador con incapacidad física permanente (invalidez).
 - Que el daño causado es consecuencia inmediata y directa de la conducta dañosa (omisiva), adoptando la teoría de la causa próxima prevista en el artículo 1321° del Código Civil.
- Etapa de análisis de imputación:
 - Que el criterio de imputación es subjetivo, incurriendo en culpa, conforme lo previsto en el artículo 1319° del Código Civil.

En el presente caso, debió realizarse un análisis objetivo de la responsabilidad atribuida al empleador, teniendo en cuenta que el trabajador realizaba una actividad considerada riesgosa, siendo el factor de atribución el riesgo creado y no la culpa del autor, debiéndose precisar que, a diferencia del ámbito civil, en el ámbito laboral en los accidentes de trabajo acaecidos en cumplimiento de actividades riesgosas no se configura la fractura causal por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa; lo manifestado se sustenta en base al artículo 29° de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁹, el literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento

⁹ “**Artículo 29°.** -la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud¹⁰, el numeral 2.1., del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA¹¹, Aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y el artículo 1970° del Código Civil.¹²

Es importante resaltar que la responsabilidad que se atribuye es por la ocurrencia del accidente de trabajo derivado del accidente de tránsito, por ello, si bien el accidente de tránsito fue ocasionado por un tercero, no se exime de responsabilidad debido a que el accidente de tránsito es un riesgo común por la actividad desarrollada, siendo un hecho previsible por el empleador al estar ejerciendo ese tipo de actividad riesgosa, imponiéndosele el deber genérico de no causar daño a nadie.

Como se viene manifestando, en la responsabilidad civil contractual en algunos casos se puede atribuir responsabilidad subjetiva fundamentada en la culpa y responsabilidad objetiva introducida por el riesgo, existiendo así obligaciones de medios (diligencia ordinaria exigida) y obligación de resultado (imperativo de no dañar).

La Corte Suprema, al considerar que se está ante una responsabilidad civil contractual es que solo hace un análisis subjetivo; compartimos la postura de que en virtud al incumplimiento del principio de prevención el

¹⁰ “**Artículo 2°.**- “Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por: (...) k) Accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta”.

¹¹“**Artículo 2°, numeral 2.1.**-De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”

¹² “**Artículo 1970.**- Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

empleador está obligado a indemnizar a su trabajador a título de responsabilidad civil de inejecución de obligaciones con fundamento en la culpabilidad, la misma que también se hizo referencia en la Casación Laboral N° 16050-2015, Del Santa; no obstante, de que en la Casación referida, el análisis fue respecto a la responsabilidad objetiva, que al igual, al presente caso, se trataba de un accidente generado por causa externa al empleador en ejercicio de una actividad riesgosa, señalando que en virtud del riesgo creado, el empleador tendrá la obligación de indemnizar a su trabajador de forma objetiva.

Asimismo, precisamos que sería válido una imputación subjetiva, si el accidente de tránsito, hubiera sido ocasionado a consecuencia de algún desperfecto del vehículo asignado al trabajador, atribuyéndosele así una responsabilidad por culpa inexcusable por el comportamiento negligente de la empleadora, al haber incumplido con su deber de prevención; así se trate de una actividad riesgosa; tal como se hizo mediante Casación N° 10491-2015, Junín, que a pesar de tratarse de un accidente en cumplimiento de funciones de una actividad riesgosa se atribuyó responsabilidad subjetiva, lo cual considero es adecuado, ya que el criterio de imputación también incide como factor atenuante o agravante del costo de resarcimiento.

No se comparte la interpretación realizada del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando indica que: “probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia

de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención”, ya que el artículo 94° del Reglamento de la citada Ley, prescribe: “*la imputación va a requerir que se acredite cuál ha sido la causa determinante del daño y que esta sea consecuencia directa de la labor que haya desempeñado el trabajador y a su vez del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo*”.

La interpretación realizada por la Suprema lo que hace es presumir que todo daño que sufra el trabajador en cumplimiento de sus labores, implica que el empleador no ha cumplido su deber de prevención y en consecuencia debe atribuírsele responsabilidad por culpa, similar orientación ha tenido el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional al acordar que: “el empleador como garante de la seguridad salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”.

Siendo interpretaciones irreales, ya que el daño causado al trabajador en cumplimiento de sus funciones, se puede: a) atribuir responsabilidad al empleador por criterio subjetivo o por criterio objetivo, en virtud del incumplimiento del deber de prevención o del deber genérico de no causar daño y b) que no se le atribuya responsabilidad al empleador porque al accidente ha sido generado por negligencia del trabajador. Lo que implica que debe realizarse un estricto análisis de los elementos de la responsabilidad civil.

4. CASACIÓN LABORAL N° 3591-2016-DEL SANTA

a. Identificación del expediente

Procedencia	Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa
Casación	N° 3591-2016-Del Santa
Demandante	Miriam Mercedes Ibañez Huaraz
Demandado	Corporación Pesquera Inca S.A.C. y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros
Materia	Pago de pensión de Sobrevivencia
Fecha	12 de enero de 2017 (El Peruano 31.03.2017)

En la sentencia materia de análisis, la Corte Suprema resume su postura indicando: “La empresa demandada no acreditó haber cumplido con el deber garantista de proporcionar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar del causante cuando ocurrieron los hechos, por lo que constituye un accidente de trabajo. En ese sentido, corresponde a la demandante percibir el pago de la pensión de sobrevivencia que demanda”.

b. Materia del recurso

- Se trata del recurso de Casación interpuesto por: “Miriam Mercedes Ibañez Huaraz, contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha 16.12.2015, que confirmó la Sentencia de primera instancia emitida en fecha 26.03.2015, por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido por Miriam Mercedes Ibañez Huaraz, sobre pago de pensión de Sobrevivencia”.

c. Causales del recurso

- La parte recurrente denuncia como causal de casación, **inaplicación:**
 - “Del literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; y la inaplicación del numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”.
 - “Del literal a) del numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”.

d. Hechos

- “El 03.10.2011, el causante Víctor Porfirio Sandoval Flores se encontraba desempeñando las labores de pesca cuando perdió el conocimiento y empezó a convulsionar, en el acto procedieron a darle los primeros auxilios; sin embargo, se percataron que no mostraba señales de vida, la empresa demandada al tener conocimiento de este hecho dispuso que la embarcación pesquera Incamar 2 retorne al Puerto de Chimbote”.
- El protocolo de autopsia y el certificado de defunción señalaron que: “la causa del deceso fue infarto agudo de miocardio”.
- **Sentencia de primera instancia**, el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró: “infundada la demanda; al considerar que el fallecimiento de don Víctor Porfirio Sandoval Flores por infarto de miocardio agudo, es un hecho calificado como accidente común, que no sobreviene a causa de las labores realizadas en el trabajo, dado a que el agente

causante es patológico, motivo por el cual el fallecimiento del causante no se puede considerar que se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo”.

- **Sentencia de segunda instancia**, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al considerar que: “si bien el deceso se produjo en circunstancias que desarrollaba las faenas de pesca, no está probado que haya sido por accidente de trabajo, sino por causa de un infarto según autopsia, corroborado con el parte de la Policía Nacional del Perú, en la que se señala la misma causa (muerte natural) y así se registró en la partida de defunción, medios probatorios que no fueron cuestionados”.

e. Decisión

- La Corte Suprema declaró: “**FUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por Miriam Mercedes Ibañez Huaraz, mediante escrito de 07.01.2016; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia emitida el 26.03.2015, que declaró infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon fundada, en consecuencia, cumplan las codemandadas con pagar la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 44/100 NUEVOS SOLES (S/.71,582.44)** por concepto de pensiones devengadas por sobrevivencia ocasionada desde el 03.10.2011 hasta el 28.02.2014, por accidente de trabajo que le provocó la muerte a Víctor Porfirio Sandoval Flores (causante) y se otorguen las pensiones que se devenguen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de pago, más el pago de intereses legales, con costos y costas del proceso”.

f. Fundamentos

- **Respecto a la inaplicación del literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud ¹³ ; y la inaplicación del numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo ¹⁴ , la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, manifiesta que: “si bien las instancias de mérito han señalado que se encuentra acreditado con el protocolo de autopsia y el certificado de defunción que la causa del deceso fue infarto agudo de miocardio; sin embargo, no se ha tenido en consideración que el causante tenía 44 años y que según la historia clínica, no presentó antecedentes de padecer problemas cardíacos”.**
- “El causante se encontraba realizando las labores habituales de pesca en la embarcación pesquera, cumpliendo las órdenes impartidas por su empleador; por lo que en mérito al principio de prevención, la empresa demandada tiene el deber de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, hecho que no ha sido demostrado por la codemandada; motivo por el que incurre en responsabilidad, por tanto, debe asumir las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia del accidente (Artículo II del Título

¹³ “**Artículo 2°.** - Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por: (...) k) Accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta”

¹⁴ “**Artículo 2°.** - Accidente del Trabajo, 2.1. De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”

Preliminar de la Ley N° 29783)”, razones por la que las causales invocadas devienen en **fundadas**.

- **Respecto a la inaplicación del literal a) del numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo** ¹⁵, considera que: “ha quedado acreditado que el causante falleció cuando se encontraba en la faena de pesca, es decir, en ejecución de las órdenes impartidas por la empresa codemandada, motivo por el que se entiende que el deceso de don Víctor Porfirio Sandoval Flores se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo, máxime si la codemandada no acreditó el cumplimiento de su deber garantista, esto es, proporcionar los medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar de sus trabajadores. En ese sentido, se cumple con el requisito previsto en el literal a) del numeral 2.2.1. del artículo 2° del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, para el pago de pensiones de sobrevivencia, motivo por el que la causal denunciada deviene en **fundada**”.

g. Posición de la suscrita

En el caso planteado, se determinó que la muerte del trabajador fue a consecuencia de un infarto agudo de miocardio, el mismo que ocurrió cuando se encontraba desempeñando sus labores de pesca.

Tanto en la primera y como en la segunda instancia, su análisis determinó que no se ha probado la existencia de un accidente de trabajo, por cuanto el fallecimiento

¹⁵ “**Artículo 2°.** - Accidente de Trabajo (...) 2.2. Se considera igualmente accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”.

del trabajador fue por causa natural, lo que significa que no existe conducta dañosa imputable a la empleadora.

La Corte Suprema, considera que a pesar de haberse acreditado que la muerte del trabajador fue por causa natural, se trataba de un accidente de trabajo, ello en función a que el hecho ocurrió cuando el trabajador estaba en cumplimiento de sus funciones, por lo que, las causales de inaplicación de las normativas que definen accidente de trabajo invocadas por la recurrente devienen en fundadas, en consecuencia, el empleador resulta responsable en mérito al principio de prevención, también refiere que la codemandada no ha demostrado el cumplimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar de los trabajadores.

Respecto a la verificación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en sus dos etapas de análisis, se puede identificar en:

- Etapa de análisis material
 - Que la conducta dañosa de las demandadas sería un comportamiento ilícito (omisivo), el cual se configuró por el incumplimiento del deber de prevención, regulado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - Que el daño causado por el siniestro sería de naturaleza extrapatrimonial, al haber sufrido el trabajador de infarto agudo de miocardio (muerte).

- Que el daño causado es consecuencia inmediata y directa de la conducta dañosa (omisiva), adoptando la teoría de la causa próxima prevista en el artículo 1321° del Código Civil.
- Etapa de análisis de imputación:
 - Que el criterio de imputación es subjetivo, incurriendo en culpa, conforme lo previsto en el artículo 1319° del Código Civil, al no haber acreditado que ha cumplido con el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores. Por esta razón, las codemandadas asumen las consecuencias jurídico-patrimoniales.

En el presente caso consideramos que la imputación debió realizarse teniendo en cuenta que el trabajador se dedicaba a la pesca, actividad que normativamente está prevista como riesgosa, por lo que el factor de riesgo impone una responsabilidad objetiva y, que la causa de fallecimiento fue natural, configurando un accidente de trabajo porque ocurrió en cumplimiento de sus funciones, pero no resulta previsible la muerte por infarto, como para sostener que ha incumplido el principio de prevención, más aun, como la misma Suprema manifiesta, que no presentaba antecedentes de padecer problemas cardiacos y que se le dio los primeros auxilios. Pero, sí debe responder en virtud del riesgo creado, lo mismo que ratifica lo que se viene afirmando por cuanto en una relación contractual, se puede aplicar un criterio objetivo de imputación al infringir el deber genérico de no causar daño (obligación de resultado).

5. CASACIÓN LABORAL N° 18190-2016-LIMA

a. Identificación del expediente

Procedencia	Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima
Casación	N° 18190-2016-Lima
Demandante	Iván Alex Vega Díaz
Demandado	Municipalidad Distrital de San Miguel
Materia	Reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales y otros
Fecha	06 de febrero de 2017 (El Peruano 02.05.2017)

En la sentencia materia de análisis, la Corte Suprema resume su postura indicando: “Cuando se demande la indemnización por daños y perjuicios, debe existir la concurrencia de los cuatro presupuestos para determinar la responsabilidad contractual: a) conducta antijurídica, b) el daño, c) la relación de causalidad, y d) el factor de atribución”.

b. Materia del recurso

- Se trata del recurso de Casación interpuesto por: “la Municipalidad Distrital de San Miguel, contra la Sentencia de Vista expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 18.04.2016, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia de fecha 31.08.2015, emitido por el Décimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que revocó el extremo que declaró infundada la indemnización por daños y perjuicios; reformándola declararon fundada en parte;

en el proceso seguido por Iván Alex Vega Díaz, sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales y otros”.

c. Causales del recurso

- La parte recurrente denuncia como causal de casación:
 - **“Interpretación errónea** del artículo 1321° del Código Civil y **aplicación indebida** del artículo 1319° del Código Civil”.

d. Hechos

- “Que, el Sr. Iván Alex Vega Díaz, en el año 2004, se cayó del vehículo en el que desempeñaba su labor, al encontrarse en mal estado el cinturón de seguridad y la puerta del vehículo”.
- **Sentencia de primera instancia**, la Jueza del Décimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: “fundada en parte la demanda; al reconocer la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, pero en cuanto a los daños y perjuicios señala que no fue posible probar de manera fehaciente que el cinturón de seguridad y la puerta del vehículo en que desempeñaba su labor el trabajador el día del accidente se encontraban en mal estado, toda vez que las normas de prevención son obligatorias tanto para el empleador como para el trabajador”.
- **Sentencia de segunda instancia**, el Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud de la apelación planteada, procedió a confirmar en parte la Sentencia apelada, la revocó en el extremo que declaró infundada la indemnización por daños y perjuicios; reformándola declararon: “fundada en parte, exponiendo como razones de su decisión que: la demandada absolvió el trámite de la demanda solo en el extremo

del pago de beneficios sociales mas no así de los argumentos expuestos que están dirigidos a que se le pague al demandante una indemnización por daños y perjuicios, por lo que tiene como ciertos los hechos señalados por el demandante conforme lo señala el numeral 2), artículo 442°, del Código Procesal Civil y el numeral 2), artículo 21° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo y que al existir la relación de causalidad entre la conducta antijurídica de la demandada y el daño ocasionado al demandante, corresponde el daño sea resarcido por el concepto de daño moral y no por lucro cesante”.

e. Decisión

- La Corte Suprema declaró: “**FUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por Municipalidad Distrital de San Miguel mediante escrito de 03.06.2016; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista, revocó en el extremo que declaró infundada la indemnización por daños y perjuicios; reformándola declararon fundada en parte”.

f. Fundamentos

- **Respecto a la interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil¹⁶ y la aplicación indebida del artículo 1319° del Código Civil¹⁷**, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, sostiene que: “el actor ha probado que el daño sufrido fue ocasionado por un accidente de trabajo realizando sus funciones como Serenazgo; sin embargo, no se advierte documentación

¹⁶ “**Artículo 1321° del Código Civil**, que establece: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

¹⁷ “**Artículo 1319° del Código Civil**, que establece: Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.

fehaciente que acredite que la demandada hubiera tenido alguna conducta antijurídica, toda vez que el accidente sufrido por el actor como consecuencia de la caída del asiento del copiloto cuando el vehículo se encontraba en marcha no implica que hubiera sido producto de una negligencia de la emplazada, más aún, si no se ha demostrado que el automóvil se encontraba en mal estado”; además, se debe tener en cuenta que el accidente de trabajo aconteció en el año dos mil cuatro (2004) y la presentación de la demanda data del año dos mil doce (2012), transcurso del tiempo que impide que el Colegiado Supremo tenga certeza de los hechos determinantes del accidente; en ese sentido, se puede concluir que pese a haberse acreditado el accidente de trabajo no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica cuando ésta no ha sido probada; es decir, el demandante no ha acreditado en autos la supuesta negligencia de la emplazada por el supuesto incumplimiento en realizar el mantenimiento correspondiente del vehículo, máxime, si el propio actor solo se limita a señalar que la culpa inexcusable de la demandada se debió porque le retiraron el apoyo para su rehabilitación, lo cual no es suficiente para imputar a la demandada la responsabilidad del daño sufrido; en ese sentido, las causales denunciadas devienen en **fundadas**.

g. Posición de la suscrita

El demandante alega haberse caído del asiento del copiloto cuando se encontraba en movimiento en cumplimiento de sus labores de Serenazgo, imputando la responsabilidad a su empleador, atribuyéndole culpa inexcusable, pero esto sustentado en el retiro de todo tipo de ayuda para su rehabilitación; en ese sentido, la empleadora cuestionó que se ha interpretado erróneamente el artículo 1321°

del Código Civil, al imputarse culpa inexcusable por incumplimiento de obligación y a su vez invocó la aplicación indebida del artículo 1319° del Código Civil, al considerar que debió de aplicarse el artículo 1330° del Código Civil, respecto a la prueba del dolo y culpa inexcusable, ello en cuanto no se ha probado su conducta antijurídica.

En primera instancia, se indicó que no se puede atribuir responsabilidad a la empleadora, porque no es posible determinar las circunstancias del accidente ni que el vehículo en que desempeñaba sus funciones estuviera en mal estado, no acreditándose la existencia de la conducta dañosa. Sin embargo, en segunda instancia, se atribuyó responsabilidad civil a la empleadora considerando que concurren todos los elementos, al tener por cierto todo lo alegado por el trabajador, ya que la empleadora no absolvió ese extremo de la demanda; dicho razonamiento resulta cuestionable, porque si bien la norma procesal prescribe que pueden ser apreciados como reconocimiento de verdad, no implica que todo lo alegado sin prueba alguna deba ser considerado cierto, sin mayor análisis.

Mediante este pronunciamiento la Corte Suprema, asevera que no todo accidente de trabajo debe ser indemnizado por el empleador, declaró fundado el recurso de Casación, puesto que pese a haberse acreditado el accidente de trabajo, no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica, ya que el trabajador no ha probado la negligencia de la demandada, en aplicación del artículo 1330° del Código Civil.

Se debe tener en cuenta que la carga de la prueba en el proceso laboral, se establece como regla general que: “corresponde a quien afirma los hechos que

configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, y como reglas especiales de distribución de la carga probatoria, que: “el trabajador acredite el daño sufrido y el demandado el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, conforme lo regulado en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y que el Código Civil se aplica de manera supletoria”.

Respecto a la verificación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en sus dos etapas de análisis, se puede identificar en:

- Etapa de análisis material
 - Que no existe documentación fehaciente que acredite que la demandada hubiera tenido una conducta antijurídica.

El centro del estudio ha sido determinar si existe la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, por incumplimiento del deber de prevención; análisis que se condice con lo que se viene argumentando al considerar que el deber de prevención, es una obligación de medios, por lo que se debe realizar un análisis subjetivo, fundamentado en la culpa (diligencia ordinaria).

Así se tiene que en la Casación N° 10491-2015- Junín, Casación N° 16050-2015- Del Santa, Casación N° 4258-2016-Lima y el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional; cuando hacen referencia al incumplimiento del deber de prevención, aluden a la existencia de culpa; pero la discrepancia radica en que en algunos pronunciamientos terminan presumiendo la culpabilidad sosteniendo que basta con el acaecimiento del

accidente de trabajo, para que se impute responsabilidad por el incumplimiento del deber de prevención, cuando lo que debe determinar la existencia de responsabilidad es la concurrencia de todos sus elementos, debido a que no todo accidente de trabajo será responsabilidad del empleador, siendo el límite de su responsabilidad cumplir su obligación diligentemente en función a la naturaleza de la actividad realizada, o probar alguna fractura causal. Sin perjuicio, del tratamiento diferenciado en las actividades de riesgo, cuando el incumplimiento es del deber genérico de no causar daño a los demás.

6. VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL

En la ciudad de Lima, los días 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, se llevó a cabo el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, a fin de unificar criterios respecto a la responsabilidad civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo,

El Pleno acordó por unanimidad: “El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.

Asimismo, puede utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

En caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez, sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto”.

a. Posición de la suscrita

Advertimos que el razonamiento judicial realizado, no se presenta como lógico deductivo; por cuanto el artículo 53° de la Ley N° 29783-Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, refiere a la responsabilidad del empleador por no cumplir con el deber de prevención, por consiguiente, si el empleador adopta las medidas necesarias y exigidas normativamente, no tiene que ser siempre responsable por cualquier detrimento, en ese sentido, se advierte que la citada norma, alude a una responsabilidad de imputación subjetiva, estableciendo una obligación de medios al empleador, reconociéndole el derecho de eximirse de responsabilidad demostrando el cumplimiento de sus obligaciones establecidas; por el contrario, la interpretación realizada por el pleno, de acuerdo, con lo manifestado por Salcedo (2000), *“sólo se exoneraría al empresario si no ocurren accidentes, no haciendo distinciones entre sí ha cumplido o no su actividad preventiva, puesto que sólo se atiende al resultado. Y es fundamentalmente esta no distinción la que ha llevado a otro sector de la doctrina a estimar que las obligaciones son de medios, puesto que una aplicación correcta de la seguridad y salud en el trabajo y de la prevención de los riesgos profesionales ha de valorar si el empresario ha cumplido o no, es decir, si ha llevado a cabo una actividad diligente en cuanto a la evitación del accidente. De ignorarlo, no se estaría incentivando a los*

empresarios al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud, ya que resultarían responsables llevaran a cabo o no una actividad preventiva, de manera que se estaría plasmando una responsabilidad objetiva que conllevaría en ocasiones a situaciones injustas pues se haría responsable a un empresario sin tener en cuenta si ha realizado o no lo prescrito por la normativa de salud laboral". Pág. 130.

En efecto, la decisión adoptada por los magistrados resulta cuestionable si lo que efectivamente se pretende es proceder con justicia, debido a la asignación del alcance de interpretación elegida. No obstante, ello, la suscrita considera que, en las actividades de riesgo, siempre y cuando no se demuestre la conducta negligente del empleador, por la propia naturaleza de la labor, la obligación será de resultado, imputando una responsabilidad objetiva al empleador, sin quedar exento de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Así, Sáenz (2015), sostiene que: *"el trabajador podrá demandar a su empleador, invocando las normas del Código Civil, referido a la responsabilidad civil extracontractual, debiendo orientar el análisis legal de su demanda, de acuerdo a los hechos que revistan el accidente laboral sufrido, a fin que el juez resuelva ya sea en base a un análisis subjetivo u objetivo"*.

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad que se le atribuye al empleador a consecuencia de un accidente de trabajo, surge en cumplimiento de la relación contractual, independientemente de las normas invocadas, su carácter es laboral. Lo que valida lo que se viene afirmando de la concurrencia de obligación de

medios y resultado dentro de una relación contractual, imputándose ya sea una responsabilidad subjetiva u objetiva.

SUB CAPÍTULO III: El sistema normativo de la responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo

En este Subcapítulo se va a identificar el bloque normativo de nuestro sistema jurídico que fundamenta la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo.

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo son: “todas las consecuencias jurídico-patrimoniales que deberá afrontar un sujeto cuando cause o sea responsable de un accidente de trabajo” (Luque, 2002, pág. 29)

1. Sistema Normativo

Si bien las normas sustantivas del derecho del trabajo establecen las obligaciones del empleador para la prevención y adopción de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo; no obstante, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, debe recurrirse a las normas generales del Código Civil, a fin de determinar cómo será reparado el daño causado, esto debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe propiamente una responsabilidad indemnizatoria en el ámbito laboral, por eso se aplica supletoriamente lo establecido en el Código Civil, vale decir, la Responsabilidad Civil.

1.1. Normas de Responsabilidad Civil

1.1.1. Nociones generales:

La palabra responsabilidad etimológicamente procede del latín *responsus*, que significa “hacerse garante”. (Calle Casuso, 2002, pág. 121)

En el ámbito de Seguridad y Salud en el trabajo, implicaría que el empleador sea garante de establecer las condiciones necesarias para evitar o reducir la ocurrencia de siniestros.

Según Fernández (2001), la responsabilidad Civil se entiende como: “conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales a las que se encuentra sometido el titular de una situación jurídica de desventaja cuando lesiona un interés ajeno jurídicamente tutelable”. Y tiene como aspecto fundamental: “indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta; sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional”. (Taboada Córdova, 2013, pág. 33)

a) Código Civil

El Código Civil del año 1984, vigente, acoge la división tradicional de la responsabilidad civil, regulando la Inejecución de obligaciones en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI y la Responsabilidad Extracontractual en la Sección Sexta del Libro VII.

Para Taboada (2013), la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad radica en: “que en un caso el daño es a consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a los demás”.

Asimismo, afirma que “los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.”

En ese sentido, para que se determine la responsabilidad civil del empleador ante el

suceso de un accidente de trabajo, deben concurrir todos los elementos. Pág.36.

- **La antijuricidad**, “consiste en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. La antijuricidad en el ámbito contractual es siempre exclusivamente típica, y se encuentra prevista en el artículo 1321° del Código Civil; en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar determinadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño, la misma que se encuentra prevista en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil” (Taboada Córdova, 2013, págs. 36-38).
- **El daño causado**, “el término daño sirve para nominar situaciones negativas. Desde un enfoque jurídico el daño viene a ser una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la haya producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según disposición legal; todo lo cual conforma el fenómeno de la responsabilidad civil” (León, 2004, pág. 105).
El daño puede ser patrimonial que comprende al “daño emergente y lucro cesante” y extrapatrimonial “daño moral y daño a la persona”; en lo que respecta al campo extracontractual, el artículo 1985° del Código Civil, se adopta el criterio de “reparación integral de daños”, pero en el ámbito contractual, solo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo establecido en el artículo 1321° del mismo cuerpo normativo.

- **La relación de causalidad**, “es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321° la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado. Más aún, en ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de la concausa y la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que sí ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero” (Taboada Córdova, 2013, págs. 40-41).
- **Factores de atribución**, “en materia de responsabilidad contractual la culpa (sistema subjetivo) es el único factor de atribución previsto en el artículo 1321°, que se clasifica en tres grados: la culpa leve, a culpa grave o inexcusable y el dolo; mientras que en el campo extracontractual son dos factores de atribución la culpa (sistema subjetivo) y el riesgo creado (sistema objetivo), consagrados en los artículos 1969° y 1970° respectivamente”

(Taboada Córdova, 2013, pág. 42).

- a.1)** Respecto a la Responsabilidad por Inejecución de Obligaciones, conocida en términos doctrinarios como Responsabilidad Contractual, aplicado en el ámbito laboral, el empleador ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente o que deriven del vínculo contractual, se encontrará obligado a indemnizar a su trabajador, siendo el factor de atribución la culpa (culpa leve, culpa inexcusable y dolo), ello concordante con lo establecido en los artículos 1318° al 1321° del mismo cuerpo normativo.

Los mismos que a tenor prescriben:

Dolo: Artículo 1318.- “*Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación*”.

Vega (2002), manifiesta que: “ni siquiera resulta ser relevante que la conciencia del incumplimiento sea conciencia de la ilicitud del mismo”.
Pág.859.

Culpa inexcusable: Artículo 1319.- “*Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación*”.

“La ausencia de diligencia o el actuar negligentemente o de manera culposa siempre se refiere a la falta de previsión de parte del deudor en cuanto a las consecuencias de su comportamiento, siendo previsibles tales resultados (...) Si su desatención fue sobre los más elementales deberes, es decir, si su

descuido se perfila sobre los deberes de orden básico, la negligencia se califica como grave” (Vega, 2002, págs. 864-865).

Culpa leve: Artículo 1320.- “Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

“Se alude a la omisión de la diligencia ordinaria en el cumplimiento de la obligación; más correctamente en el incumplimiento o en la ejecución inexacta. Se trata de la no observancia de los cuidados normales, ordinarios, que provendría, en la opinión doctrinal, de un hombre precavido, atento, ordenado” (Vega, 2002, pág. 865).

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable: Artículo 1321.- “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

“Su primer párrafo se refiere al factor atributivo de responsabilidad, en el caso de inejecución de obligaciones, y los siguientes al alcance del quantum indemnizatorio” (Pazos, 2002, pág. 873).

- a.2)** Respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual, el artículo 1970°, regula la responsabilidad objetiva, así pues, la responsabilidad que se le imputa al empleador sería en virtud de la actividad riesgosa de la labor realizada.

La misma que a tenor prescribe:

“Responsabilidad por riesgo: Artículo 1970.- Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

“Lo correcto, se dice entonces, sería identificar como responsabilidad objetiva, básicamente, la situación en la que alguien, señalado por la ley y ante la verificación de un presupuesto normativo, tiene que responder, sin más, frente al damnificado” (Fernández & León, 2003, pág. 70).

a.3) Respecto a los contratos de riesgo

Lo que implica que es válido hacer un análisis de imputación objetiva dentro de una relación contractual.

La misma que a tenor prescribe:

“Contratos de actos peligrosos para la vida e integridad física la vida e integridad física: Artículo 12°. - No son exigibles los contratos que tengan por objeto la realización de actos excepcionalmente peligrosos para la vida o la

integridad física de una persona, salvo que correspondan a su actividad habitual y se adopten las medidas de previsión y seguridad adecuadas a las circunstancias”.

b) Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Esta normativa regula específicamente que los de daños causados por accidentes de tránsito serán imputados de manera objetiva, ello se justifica en que el transporte terrestre por cuanto se asocia al uso de los vehículos automóviles implica *per se* un riesgo.

La misma que a tenor prescribe:

“Artículo 29°, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

1.2. Normas de Seguridad y Salud en el trabajo

En materia de Seguridad y Salud en el trabajo, existen instrumentos normativos de orden Constitucional, legal y reglamentario, de alcance nacional e internacional, siendo los siguientes:

a) Marco Constitucional

➤ **Nacional:**

- “Artículo 2.2° regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica

y física.

- Artículo 7° reconoce el derecho a la protección de la salud.
- Artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, y la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral)”.

Estos derechos reconocidos constitucionalmente son el fundamento del derecho a la seguridad y salud en el trabajo, por cuanto lo que se busca es la protección de los derechos antes aludidos.

➤ **Internacional:**

- “Artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la salud y que se adopten las medidas a fin de garantizarla.
- Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala al trabajo como derecho que debe realizarse en condiciones dignas".

Estos derechos reconocidos mediante instrumentos internacionales ratificados por el Perú, son el fundamento de establecer la necesidad de crear instrumentos nacionales que garanticen el derecho a la salud y seguridad en el trabajo.

- Artículo 11° de la Decisión N° 584 -(CAN), que prescribe: “*En todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales*”.

- Artículo 19° y 20° de la Resolución N° 957- Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, que reconoce como responsable al empleador en materia de salud y seguridad en el trabajo y sanción ante el incumplimiento de su obligación.

El Perú, como miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se obliga a crear instrumentos de Seguridad y Salud en el trabajo.

b) Marco legal:

➤ **Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

La presente normativa se aprobó ante la obligación del Perú como miembro de la CAN de tener como objeto la promoción de una cultura de prevención de los riesgos laborales a través del deber de prevención que se impone al empleador.

- Artículo I, sobre el principio de prevención, que prescribe: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*. **(la negrita es nuestra)**.

Del referido principio se advierte que establece una obligación de medios al empleador, es así que el empleador como agente deudor se encuentra obligado a implementar medios y condiciones para proteger la vida, la salud y el bienestar del trabajador, estableciendo la obligación de indemnizar a título de

responsabilidad civil por inejecución de obligaciones o sistema de atribución subjetivo, por lo que solo ante su incumplimiento debe ser responsable.

- Artículo II, sobre el principio de responsabilidad, que establece: *“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”*.

Este dispositivo normativo reconoce al empleador como el agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo en virtud del vínculo contractual.

- Artículo IX, sobre el principio de protección, que establece: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:*
 - a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.*
 - b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*.

Este dispositivo normativo reconoce el derecho tuitivo en favor de los trabajadores.

- Artículo 53°, sobre la Indemnización por daños a la salud en el trabajo, prescribe: *“El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera*

la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o sus derechohabientes (...)”.

Señala que es ante el incumplimiento del deber de prevención que se genera la obligación de indemnizar, por lo que *contrario sensu*, si se cumple con este principio, adoptando las medidas y condiciones necesarias exigidas normativamente el empleador no tendría que ser responsable.

- Artículo 54°, sobre el deber de prevención, prescribe: *“El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.”*.

Precisa los supuestos de alcance de la obligación que tiene el empleador de al instituir los instrumentos y entorno para proteger la vida y la salud de sus trabajadores.

➤ **Ley N° 26842- Ley General de Salud**

- Artículo 100°, estipula: *“Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de **adoptar las medidas necesarias** para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo”*.

Reconoce que la protección de la salud y seguridad de los trabajadores es responsabilidad del titular de la actividad económica.

c) **Marco Reglamentario:**

➤ **Decreto Supremo N° 005-2012-TR - Reglamento de la Ley N° 29783- Seguridad y Salud en el Trabajo.**

- Artículo 94°, señala que: *“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley, la imputación al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”.*

Este dispositivo normativo, establece cuáles son las condiciones o presupuestos para que se pueda atribuir la responsabilidad al empleador en los casos de accidentes de trabajo por incumplimiento del deber de prevención: “i) acreditar que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y, ii) el incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”, siendo ambos presupuestos conjuntivos, por lo que no basta con la existencia de la consecuencia dañosa del accidente de trabajo para que sea responsable el empleador ya que no se trata de una imputación objetiva; por el contrario, del tenor del presente dispositivo se establece una responsabilidad subjetiva lo que impone una obligación de medios para el empleador.

Los artículos relativos a la responsabilidad del empleador, para imputar el incumplimiento del deber de prevención, limitan su responsabilidad “al

incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo”. Lo que implica alejarse de la teoría de la responsabilidad objetiva.

➤ **Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.**

La normativa tiene su fundamento en los principios consagrados en la Constitución como “el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones de salud”, que son asumidos por las entidades públicas, privadas o mixtas.

- Artículo 2°, establece que: *“Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por: (...) k) Accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador **causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta**”.* **(la negrita es nuestra)**

➤ **Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.**

Regula el contenido y condiciones de las coberturas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores que laboran en un centro de trabajo que desarrolla actividad de riesgo o se vale de un bien riesgoso.

- Artículo 2°, sobre Accidente del Trabajo, en el numeral 2.1., prescribe: *“De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-*

*97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, **por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa**, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo". (la negrita es nuestra)*

Estos dispositivos normativos atribuyen al empleador una responsabilidad objetiva, pero de la cual, a diferencia del ámbito civil, en el ámbito laboral no se pueden eximir por los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, cuando la labor realizada por el trabajador es un trabajo de riesgo.

1.3. Normas de carga de la prueba

a) Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

En virtud del principio de especialidad de la ley, lo cual conlleva a que, entre norma general y especial, se prefiera a la norma especial; debe considerarse que, en cualquiera de las dos modalidades de la responsabilidad civil, si el accionante alega la condición de operario o ex operario, asume la carga de la prueba de la existencia del perjuicio generado y el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legalmente establecidas, sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, según lo regulado por la N.L.P.T– Ley N° 29497, en el artículo 23°, inciso 3, literal c) e inciso 4, literal a).

La misma que a tenor prescribe:

“Artículo 23.- Carga de la prueba: (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”.

1.4. Posturas adoptadas por la Corte Suprema en materia de responsabilidad civil del empleador en casos de accidentes de trabajo

- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 10491 – 2015, de fecha 02.11.2016, de Junín, en su **fundamento 7**, indica que: *“la obligación esencial del empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su acción u omisión, dolo o negligencia conforme al artículo 1321° del Código Civil”* y en el **fundamento 8**, indica: *“a efectos de la normativa de prevención, se entenderá por riesgo laboral, la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Se considera factor de riesgo de un determinado tipo de daño aquella condición de trabajo, que, cuando está presente, incrementa la probabilidad de la aparición del daño. (...). En suma, factores de riesgo son las condiciones de trabajo potencialmente peligrosas que pueden suponer un riesgo para la salud”.*

Estos fundamentos, se centran en reconocer al deber de prevención como

obligación principal del empleador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como diferenciar lo que se entiende por riesgo y factores de riesgo en el ámbito laboral, ello en torno a la ocurrencia de los accidentes de trabajo y la prevención de los mismos.

- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 16050 – 2015, de fecha 15.06.2016, Del Santa, en su **fundamento 3.2., literal d**, ha expresado lo siguiente: “(...) *la obligación de indemnizar del empleador a sus trabajadores, por los daños corporales que pudiesen sufrir en el desempeño de sus labores, puede ser analizado desde dos vertientes, esto es, desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo como bases las cláusulas normativas generales previstas en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil; o también desde la perspectiva de la responsabilidad civil originada por inejecución de obligaciones, conforme a lo regulado en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil, y la Ley Nro. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*”, postura que se viene afirmando, ya que la obligación del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo puede ser una obligación de medios o de resultado, existiendo una imputación subjetiva u objetiva, así se trate de una responsabilidad civil contractual. En el **literal m**, afirma: “*el empleador que realice una actividad de riesgo o se valga de un bien riesgoso para el desarrollo de su actividad, quedará obligado a indemnizar a su trabajador de forma objetiva (sin la necesidad de existencia de culpa en sentido lato), en caso éste sufra un accidente laboral durante el desarrollo de la actividad a su favor, siempre que podamos considerar esta una actividad de riesgo, con la que el trabajador haya*

resultado lesionado, o como consecuencia del uso de un bien que agrave el riesgo normal o cotidiano”, en este fundamento, sostienen que la responsabilidad que se le atribuye al empleador es objetiva, cuando la labor realizada es una actividad de riesgo o se vale de un bien riesgoso, asimismo, cabe precisar que en este supuesto no se admite la fractura causal de caso fortuito o fuerza mayor, en el **literal o**, sostiene que: *“queda claro que el trabajador podrá demandar a su empleador, invocando las normas de nuestro Código Civil en materia de responsabilidad civil extracontractual, debiendo enfocar el análisis legal de su demanda, de acuerdo a los hechos que revistan el accidente laboral sufrido, a fin que el juez resuelva en base a un análisis subjetivo u objetivo”*; y en el **fundamento 3.3., literal j**, indica: *“nuestro ordenamiento jurídico ha diferenciado la responsabilidad contractual y extracontractual, las cuales responden por el daño ocasionado, y que si bien en algunos casos pudieran existir espacios intersticiales, es decir espacios donde es difícil distinguir si la responsabilidad es de naturaleza contractual o extracontractual, se deberá resolver a partir de la existencia del daño y de las responsabilidades que el orden jurídico tenga establecido para las partes involucradas”*, lo que implica como se ha venido afirmando debe valorarse objetivamente el hecho generador de responsabilidad, ante la existencia de supuestos tan variados y heterogéneos.

- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 4258 – 2016, de fecha 30.09.2016, Lima, en su **octavo fundamento, numeral 5**, desarrolla las siguientes Teorías sobre la Responsabilidad Civil del empleador por accidentes de trabajo: ***Teoría de la culpa***. *Se basa en la responsabilidad aquiliana, parte*

del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo. De acuerdo con esta teoría, el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes. **Teoría de la Responsabilidad Contractual.** Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que este sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal. Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador **sólo podrá liberarse de responsabilidad** si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo. **Teoría del Caso Fortuito.** Parte de la premisa que si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa. **Teoría de la Responsabilidad Objetiva.** Parte del principio que el trabajo por si mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante le ejecución del mismo aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder

por todo accidente de trabajo originado en la empresa, **aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya.** La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado. **Teoría del Riesgo Profesional.** Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido. Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, **cualquiera sea la causa,** si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo. **Teoría del Riesgo Social.** Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa. Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido”, en el **numeral 6,** indica sobre la Naturaleza de la responsabilidad por accidente de trabajo, que: “Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso

del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual” y en el **noveno fundamento**, sobre la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente; *“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”*. Sus fundamentos giran en torno a la naturaleza de la responsabilidad del empleador, señalando que se trata de una responsabilidad contractual.

- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 3591 – 2016, de fecha 12.01.2017, Del Santa, en su **sétimo fundamento**, sostiene que: *“ la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos (Principio de prevención). Caso contrario, el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de*

este (Principio de responsabilidad)”. Refiere que el empleador asumirá la consecuencia jurídica patrimonial ante del incumplimiento del deber de prevención.

- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 18190 – 2016, de fecha 06.02.2017, Lima, en su **décimo fundamento**, manifiesta que: *“se puede concluir que pese a haberse acreditado el accidente de trabajo no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica cuando ésta no ha sido probada; es decir, el demandante no ha acreditado en autos la supuesta negligencia de la empleada por el supuesto incumplimiento en realizar el mantenimiento correspondiente del vehículo, máxime, si el propio actor solo se limita a señalar que la culpa inexcusable de la demandada se debió porque le retiraron el apoyo para su rehabilitación, lo cual no es suficiente para imputar a la demandada la responsabilidad del daño sufrido; en ese sentido, las causales denunciadas devienen en fundadas”*. Sostienen que al no haber quedado acreditada la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, no se le puede atribuir responsabilidad al empleador.
- En la ciudad de Lima, los días 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, se reunieron los Jueces Supremos Integrantes de la Primera y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para la realización de la audiencia pública del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, El Pleno acordó por unanimidad: *“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del*

trabajador”. Lo que hace es objetivar la responsabilidad del empleador ante la ocurrencia de cualquier daño que sufra el trabajador en virtud de la relación laboral con el empleador.

CAPÍTULO III: MARCO CONCEPTUAL

- **Accidente de trabajo:** Acontecimiento repentino sobrevenido, que generen un menoscabo en el operario, ocasionado a consecuencia del cumplimiento de sus labores.
- **Actividad riesgosa:** Es aquella que genera un mayor riesgo de causar daño.
- **Caso fortuito:** Hecho de la naturaleza.
- **Comportamiento dañoso:** La conducta generadora de daños.
- **Criterio de imputación:** Razón por la cual se atribuye el costo de resarcimiento al empleador.
- **Culpa inexcusable:** Ausencia de diligencia o negligencia grave.
- **Culpa:** Negligencia.
- **Daño:** Afectación a un interés jurídicamente protegido, ya sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial.
- **Deber de prevención:** Es la obligación que tiene el empleador de establecer la condiciones que eviten o reduzcan los accidentes de trabajo.
- **Diligencia ordinaria:** Los cuidados razonables que exige a una persona de la misma calidad de la persona y en las mismas circunstancias.
- **Dolo:** Intención.
- **Empleador:** Agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo.
- **Factor de riesgo:** Condición que aumenta la posibilidad de la aparición de un daño.
- **Fuerza mayor:** Acto de autoridad.
- **Imputación objetiva:** Atribución de responsabilidad civil que se fundamenta en el factor riesgo.

- **Imputación subjetiva:** Atribución de responsabilidad civil que se fundamenta en la culpa.
- **Negligencia:** Ausencia de diligencia o cuidado.
- **Obligación de medios:** Es el comportamiento diligente de prevención que debe cumplir el empleador.
- **Obligación de resultado:** Se le impone al empleador la ausencia de lesión al trabajador en cumplimiento de sus labores.
- **Obligación del empleador:** El comportamiento al que se encuentra obligado el empleador en virtud de su relación jurídico laboral con el trabajador.
- **Relación causal:** relación causa- efecto entre la conducta dañosa y el daño.
- **Responsabilidad Civil:** Es la obligación que tiene un sujeto de reparar un daño a otro, como consecuencia de la comisión de una conducta dañosa.
- **Riesgo laboral:** Cuando el modo de ejecutar un trabajo implica la contingencia de padecer daño en la salud.
- **Riesgo:** Posibilidad de la aparición de un daño.
- **Trabajador:** Persona que se encuentra subordinada al empleador en la realización de su labor.

TÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Material

- **Cuerpos normativos:**
 - ✓ Código Civil.
 - ✓ Decisión N°584 –Comunidad Andina de Naciones.
 - ✓ Resolución N° 957-Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el trabajo.
 - ✓ Ley N° 29783 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - ✓ Reglamento de la Ley N° 29783, D.S. N° 005-2012-TR. – L.S.S.T.
 - ✓ Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- **Libros:**
 - ✓ Se utilizaron para citar la doctrina que contribuyó en el desarrollo de la investigación.
- **Páginas web:**
 - ✓ Se utilizaron para la búsqueda de información que permitieron desarrollar las categorías consignadas en el marco teórico

3.2. Muestra

Es muestra no probabilística a criterio del investigador, constituida por pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en el periodo 2016-2017, sobre la atribución de responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo.

Siendo los siguientes:

- Casación N° 10491-2015, Junín. Sentencia: 02 de noviembre de 2016.
- Casación N° 16050-2015, Del Santa. Sentencia: 15 de junio de 2016.
- Casación N° 4258-2016, Lima. Sentencia: 30 de setiembre de 2016.
- Casación N° 3591-2015, Del Santa. Sentencia: 12 de enero de 2017.
- Casación N° 18190-2016, Lima. Sentencia: 06 de febrero de 2017.

- VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional. Publicado: 21 de diciembre de 2017.

Los criterios de inclusión de selección de la muestra son los siguientes:

- Pronunciamientos jurisprudenciales de los Jueces Supremos Integrantes de la Primera y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicados en el periodo 2016-2017, en las cuales se varíe de criterio al imputar responsabilidad al empleador en los casos de accidentes de trabajo.
- Que se haya imputado conducta culposa en actividades de riesgo.

3.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnica

- **Análisis documental:** Se ha empleado esta técnica para el análisis de información.
- **Fichaje:** Técnica utilizada para registrar los libros consultados, así como resumir la información obtenida en los mismos.

3.3.2. Instrumentos

- **Ficha de registro de análisis:** Se ha empleado este instrumento para analizar las categorías a analizar de la información encontrada.
- **Fichas bibliográficas y de resumen:** En dónde se consignan la información bibliográfica y los resúmenes.

3.4. Procedimientos

- Se realizó la búsqueda de la información en la biblioteca de la UPAO, UNT, UCV y otras de la localidad, así como en repositorios virtuales y documentos en línea.
- Recabada la información se procedió a fotocopiar la información física y a la

impresión de los documentos digitales.

- Identificada la información realice el resumen y anotaciones bibliográficas en las respectivas fichas.

3.5. Diseño de Investigación

La orientación de la investigación es básica, que desarrolla la dogmática sobre la obligación y responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo siendo el tipo de investigación jurídica, dogmática exploratoria, orientada a investigar la naturaleza jurídica de la obligación que incumple el empleador al suscitarse los accidentes de trabajo.

Indicar el enfoque de investigación y el tipo de investigación jurídica, es necesario para las investigaciones que se abordan cualitativamente, sobre todo en las dogmáticas, no haciéndose necesario precisar el diseño de investigación (Castro Cuba, 2019, p. 49).

Pero si tuviéramos que precisar un diseño de investigación cualitativa, sería el de la teoría fundamentada por cuanto se estudia los conceptos que conforman las categorías jurídicas que permita identificar la teoría adecuada para establecer la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil.

Se advierte que el término diseño adquiere otro significado, distinto al que posee dentro del enfoque cuantitativo, en el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que se utiliza en el proceso de investigación, siendo la teoría fundamentada, la que permite obtener información de las categorías del fenómeno, así como las teorías que la explican (Hernández- Sampieri, 2014, pág. 469).

3.6. Procesamiento y análisis de datos

- Revisada y clasificada la información se procedió a analizarla, rescatando las ideas

principales que fundamenten nuestros hallazgos.

- Luego se digitalizó la información relevante en los softwares Word y Atlas.ti..
- Luego se describieron los hallazgos y elaboraron las conclusiones.

3.7. Consideraciones éticas

- **Propiedad intelectual:** los textos que han sido extraídos están debidamente citados.

TÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis doctrinario

Para obtener los resultados del **objetivo específico 1**: “Analizar la obligación de medios y de resultado”, se ha procedido al análisis doctrinario de la obligación que asume el empleador en la relación laboral en su calidad de agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo, plasmando los hallazgos en el siguiente cuadro:

CUADRO 1 : OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y RESULTADO

OBLIGACIÓN DE MEDIO	OBLIGACIÓN DE RESULTADO	OBLIGACIÓN DE RESULTADO Y OBLIGACIÓN DE MEDIO		
Obligación de previsión	Obligación de seguridad	Regla general:	Obligación de resultado	Obligación de medio
		Excepción:	Obligación de medio	Obligación de resultado
Fuente: Doctrinaria, posición de González Posada	Fuente: Doctrinaria, posición de González Ortega y Aparicio Tovar		Fuente: Doctrinaria, posición de Lambías.	Fuente: Doctrinaria, posición de De La Fuente

Fuente: Elaboración propia

Las celdas de color azul, representan la postura doctrinaria que considera que la naturaleza de obligación del empleador en la relación contractual en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en cumplimiento del deber de prevención, es una obligación de medios, por lo que debe poner todos los medios necesarios para que no se produzcan daños que afecten el bienestar de sus trabajadores, considerando así que la finalidad de la obligación asumida por el empleador es de prevención, la misma que no puede entenderse como garantía absoluta de seguridad.

Las celdas de color morado, representan la postura doctrinaria que considera que la naturaleza de la obligación asumida por el empleador en la relación contractual en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en cumplimiento del deber de prevención, es una obligación de resultado, debido a que no existe otro medio de eficacia que la ausencia de daño para los trabajadores, constituyendo una obligación típica de seguridad.

Las celdas de color verde, representan la postura doctrinaria donde consideran que la obligación de medios y la obligación de resultado convergen, siendo en algunos casos una obligación de medios y en otros casos una obligación de resultado, pero para un sector: la regla general es considerarla como una obligación de resultado y excepcionalmente de medios, en función al lugar de ocurrencia, siendo que si el siniestro acontece en un lugar controlado por el empleador será de resultado y cuando el lugar se encuentra excluido de su vigilancia será de medio y para otro sector: la regla general es considerarla una obligación de medio y excepcionalmente de resultado, atendiendo que el deber en sí es de medio, pero mediante convenio las partes pueden establecer que sea de resultado.

De los resultados obtenidos se deduce que la naturaleza jurídica de la obligación del empleador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en virtud del deber de prevención es una obligación de medios, exigiéndosele obrar con diligencia ordinaria, cuyo alcance lo determina el tipo de actividad realizada; no obstante, en virtud del deber genérico de no dañar, responderá por el riesgo creado, siendo una obligación de resultado.

Considerar el deber de prevención como una obligación de resultado, implicaría que el empleador sería siempre responsable por cualquier accidente de trabajo, ya que el cumplimiento de la obligación exigiría el no acaecimiento de los mismos; en consecuencia, se estaría objetivando la responsabilidad del empleador, generando que no haya incentivo de adoptar medidas preventivas debido a que igual se le va a atribuir la responsabilidad, descartando las causas liberatorias de responsabilidad que le permiten eximirse de las consecuencias dañosas.

Respecto a lo manifestado por el tesista Castillo, N. (2015) en su tesis “*Naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad indemnizatoria del empleador por daños al trabajador en accidentes de trabajo*”, si bien no hace la distinción de obligación de medios y resultado, y se centra en determinar si el empleador ante el acaecimiento de un accidente de trabajo asume responsabilidad civil contractual o responsabilidad civil extracontractual, se puede identificar el análisis en el factor atributivo de responsabilidad, en el cual, sostiene que al empleador en algunos casos se le puede atribuir responsabilidad civil contractual siendo el factor de atribución subjetivo, delimitándose al incumplimiento del deber de protección, tramitándose vía laboral y en otros casos se le puede atribuir responsabilidad civil extracontractual siendo el factor de atribución objetivo, en función a la actividad desarrollada, tramitándose vía civil, por lo que existe una yuxtaposición de ambos factores según corresponda.

Si bien coincido respecto a la atribución subjetiva por el incumplimiento del deber de protección; no obstante, discrepo que exista una responsabilidad civil extracontractual, cuando existe un vínculo laboral entre las partes, siendo que el factor objetivo es válidamente aplicable en una relación contractual, debiendo recordar que

el Código Civil, reconoce la existencia de los contratos de actos peligrosos para la vida e integridad física, sin convertirlo por ello en una responsabilidad civil extracontractual.

4.2. Análisis jurisprudencial

Para obtener los resultados del **objetivo específico 2**: “Analizar los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidos en el periodo 2016-2017, en las cuales se varíe de criterio al imputar responsabilidad civil al empleador en los casos de accidentes de trabajo”, se ha procedido al análisis comparativo de los pronunciamientos jurisprudenciales, siendo el siguiente:

CUADRO 2: RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

CUADRO COMPARATIVO DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA AL EMPLEADOR EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO					
CASACIÓN	N° 10491-2015-Junín	N° 16050-2015-Del Santa	N° 4258-2016-Lima	N° 3591-2016-Del Santa	N° 18190-2016-Lima
MATERIA	Indemnización por daños y perjuicios.	Indemnización por daños y perjuicios.	Indemnización por daños y perjuicios.	Pago de pensión de Sobrevivencia.	Reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales y otros.
ACCIDENTE DE TRABAJO	Realizando instalaciones eléctricas cae al suelo de cúbito dorsal de un poste de 10 metros.	Caso fortuito: caer producto de la marejada, golpeándose fuertemente la rodilla derecha.	Accidente de tránsito causado por un tercero.	Causa natural: el deceso fue infarto agudo de miocardio.	Se cayó del vehículo en el que desempeñaba su labor.
NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	Riesgosa (Sector de electricidad)	Riesgosa (Sector pesquero)	Riesgosa (Sector transporte)	Riesgosa (Sector pesquero)	Ordinaria
PRIMERA INSTANCIA	No existe conducta dañosa.	No existe nexo causal.	No existe conducta dañosa.	No existe conducta dañosa.	No existe conducta dañosa.
	El trabajador desarrolló actividades que no le correspondían siendo el accidente de trabajo generado por su propia negligencia.	No se encuentra acreditado el nexo causal entre el accidente del trabajo que sufrió el demandante o su renuncia obligada con las dolencias que padece.	El accidente de trabajo no fue causado por negligencia o incumplimiento de las obligaciones legales de la empresa demandada, sino por un tercero al haber actuado de manera negligente.	El fallecimiento del causante no se puede considerar que se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo.	No fue posible probar de manera fehaciente que el cinturón de seguridad y la puerta del vehículo en que desempeñaba su labor el trabajador el día del accidente se encontraban en mal estado.
SEGUNDA INSTANCIA	No existe conducta dañosa.	Existe responsabilidad civil del empleador.	Existe responsabilidad civil del empleador.	No existe conducta dañosa.	Existe responsabilidad civil del empleador.
	El trabajador desarrolló funciones que sí le correspondían, pero no hizo uso adecuado de los implementos negligencia.	El trabajador sufrió el accidente el desenvolvimiento de sus funciones de una actividad riesgosa, por lo que resulta irrelevante determinar si ha existido culpa o no.	El accidente ocurrió en cumplimiento de sus labores como conductor del bus de transporte interprovincial, y estando a que la actividad desarrollada	No está probado que haya sido por accidente de trabajo, sino por causa de un infarto.	Existe relación de causalidad entre la conducta antijurídica de la demandada y el daño ocasionado al demandante, corresponde el daño sea resarcido.

				es riesgosa per se, se atribuye responsabilidad por riesgo.		
CORTE SUPREMA		Concurrencia de todos los elementos de la Responsabilidad Civil	Concurrencia de todos los elementos de la Responsabilidad Civil	Concurrencia de todos los elementos de la Responsabilidad Civil	Concurrencia de todos los elementos de la Responsabilidad Civil	No existe Responsabilidad Civil
Elementos de la Responsabilidad Civil	Conducta dañosa	Comportamiento ilícito (omisivo). Incumplimiento del deber de prevención.	Deber jurídico de no cusar daño.	Incumplimiento del deber de prevención.	Incumplimiento del deber de prevención.	No se ha acreditado que la demandada hubiera tenido alguna conducta antijurídica.
	Daño causado	Extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).	Extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).	Extrapatrimonial	Extrapatrimonial.	_____
	Relación causal	Causa inmediata y directa (teoría de la causa próxima).	Causa adecuada	Causa inmediata y directa (teoría de la causa próxima).	Causa inmediata y directa (teoría de la causa próxima).	_____
	Criterio de imputación	Subjetiva: Culpa inexcusable -negligencia grave-obligación de medio.	Riesgo: responsabilidad objetiva- obligación de resultado.	Culpa.	Culpa.	_____
VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL "El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador".						

Fuente: Elaboración propia.

El presente cuadro comparativo identifica el criterio para atribuir la responsabilidad civil al empleador ante la ocurrencia de accidentes de trabajo, se ha organizado teniendo en cuenta la materia, la naturaleza del accidente de trabajo, la naturaleza de la actividad realizada y la identificación de los elementos de la responsabilidad civil.

- Respecto a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones por el incumplimiento del deber de prevención, las Casaciones: N° 10491-2015-Junín, N° 4258-2016-Lima y N° 18190-2016-Lima.

- Respecto a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil extracontractual por riesgo creado por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, la Casación N° 16050-2015-Del Santa.
- Cuando la actividad realizada tiene la naturaleza de riesgosa, la causa ha sido externa y el criterio de imputación ha sido la culpa, las Casaciones: N° 4258-2016-Lima y N° 3591-2016-Del Santa.
- Cuando la actividad realizada tiene la naturaleza de riesgosa, la causa ha sido externa y el criterio de imputación ha sido el riesgo, la Casación N° 16050-2015-Del Santa.
- Cuando la actividad realizada tiene la naturaleza de riesgosa, la causa ha sido por negligencia de la empleadora y el criterio de imputación ha sido la culpa, la Casación N° 10491-2015-Junín.
- Cuando presumen la culpabilidad del empleador como incumplimiento del deber de prevención por la sola ocurrencia del daño, la Casación N° 4258-2016-Lima y el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

De los resultados obtenidos, respecto a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inexecución de obligaciones por el incumplimiento del deber de prevención, las Casaciones: N° 10491-2015-Junín, N° 4258-2016-Lima y N° 18190-2016-Lima.

- Como se viene sustentando, el deber de prevención, es una obligación de medios, siendo el factor de atribución subjetivo, fundamentado en la culpa, por lo que, en el establecimiento de medios y condiciones para la prevención de accidentes, la diligencia exigida al empleador será de acuerdo al tipo de labor realizado por el trabajador.

Respecto a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil extracontractual por riesgo creado por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, la Casación N° 16050-2015-Del Santa.

- El riesgo creado constituye el criterio de imputación de responsabilidad, obligando a indemnizar en forma objetiva, al ser un riesgo adicional al ordinario, siendo el empleador quien se beneficia del aumento de la peligrosidad y quien está en mejores condiciones para impedirlo, justifica la imposición de responsabilidad, entendiéndose como una obligación de seguridad, siendo una obligación típica de resultado.
- No compartimos la idea de que se trate de una responsabilidad extracontractual, porque existe una relación laboral y es en virtud a este vínculo que el empleador se constituye como el agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo, lo que no excluye que el factor objetivo pueda ser aplicado válidamente en el ámbito contractual sin convertirlo por ello en una responsabilidad civil extracontractual, esto además considerando que el artículo 12° del Código Civil, regula la existencia de contratos de actos peligrosos.

Cuando la actividad realizada tiene la naturaleza de riesgosa, la causa ha sido externa y el criterio de imputación ha sido la culpa, las Casaciones: N° 4258-2016-Lima y N° 3591-2016-Del Santa.

- Respecto a la Casación N° 4258-2016-Lima, considerando la actividad riesgosa que realizaba el trabajador, debió imputarse al empleador, responsabilidad objetiva constituida por el factor de riesgo creado. Si bien, el accidente fue ocasionado por un tercero, debió precisarse que, a diferencia del ámbito civil, en

el ámbito laboral en los accidentes de trabajo acaecidos en cumplimiento de actividades riesgosas no se configura la fractura causal por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa; además que en el presente caso el accidente de tránsito es un riesgo previsible por la actividad desarrollada.

- Respecto a la Casación N° 3591-2016-Del Santa, la imputación debió realizarse teniendo en cuenta que el trabajador se dedicaba a la pesca, actividad que normativamente está prevista como riesgosa, por lo que el factor de riesgo impone una responsabilidad objetiva aunque la causa de fallecimiento fue por causa natural, este ocurrió en cumplimiento de sus funciones, constituyendo un accidente de trabajo; pero no resulta previsible la muerte por infarto, más aun si el trabajador no presentó antecedentes de padecer problemas cardiacos, como para sostener que ha incumplido el principio de prevención, atribuyéndole responsabilidad subjetiva en base a la culpa.

Cuando la actividad realizada tiene la naturaleza de riesgosa, la causa ha sido externa y el criterio de imputación ha sido el riesgo, la Casación N° 16050-2015-Del Santa.

- Debido a la actividad riesgosa que realizaba el trabajador, se le atribuyó al empleador responsabilidad objetiva constituida por el factor de riesgo creado que equivale a la previsibilidad abstracta y genérica de causación de daños. Si bien, el accidente fue causado por un hecho de la naturaleza, como se ha referido anteriormente esto no constituye fractura causal en el ámbito laboral, además una marejada en la actividad de pesca, es un riesgo previsible.

Cuando la actividad realizada tiene la naturaleza de riesgosa, la causa ha sido por negligencia de la empleadora y el criterio de imputación ha sido la culpa, la Casación N° 10491-2015-Junín.

- Se advierte que a pesar de que la actividad realizada es calificada normativamente como riesgosa, en el presente caso, se ha realizado un análisis subjetivo, fundamentándola en la culpabilidad, al haberse comprobado el incumplimiento de disposiciones normativas sobre seguridad y salud en el trabajo, se reconoce la existencia de una obligación de medios, exigiendo la actuación diligente del empleador en el establecimiento de medios y condiciones para la prevención de accidentes, la misma que será considerado diligente en función a la actividad realizada.
- Este pronunciamiento nos permite sostener que cuando la conducta dañosa sea por incumplimiento del deber de prevención u otra obligación de seguridad y salud (obligación de previsión-obligación de medios) el análisis será subjetivo y cuando la conducta dañosa sea el incumplimiento del deber genérico de no causar daño, (obligación de resultado) el análisis será objetivo, independientemente de la naturaleza de la actividad.

Cuando presumen la culpabilidad del empleador como incumplimiento del deber de prevención por la sola ocurrencia del daño, la Casación N° 4258-2016-Lima y el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

Lo cual resulta cuestionable, debido a que no todo siniestro laboral será responsabilidad del empleador; en ese sentido, para establecer la existencia de responsabilidad civil es necesario el análisis de la concurrencia de todos sus elementos.

4.3. Identificación normativa

Para obtener los resultados del **objetivo específico 3**: “Identificar el sistema normativo que regula la responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo”, se ha procedido a identificarlo por niveles y materia, siendo el siguiente:

CUADRO 3: SISTEMA NORMATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR

<p>1</p>	<p>Artículo 2.2°, 7° y 23° de la Constitución.</p> <p>Artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p> <p>Artículo 11° de la Decisión N° 584 -(CAN).</p> <p>Artículo 19° y 20° de la Resolución N° 957- Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>		
<p>2</p>	<p>Artículo 12, 1318° al 1321° y artículo 1970° del Código Civil.</p> <p>Artículo 29° de la Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.</p>	<p>Artículo I, II, IX, 53° y 54° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Artículo 100° de la Ley N° 26842- Ley General de Salud</p>	<p>Artículo 23° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p>
<p>3</p>	<p>Artículo 94° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR - Reglamento de la Ley N° 29783- Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Artículo 2°, literal k) del Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.</p> <p>Artículo 2°, numeral 2.2. del Decreto Supremo N° 003-98-SA Aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</p>		

4

Casación Laboral N° 10491 – 2015, de fecha 02.11.2016, de Junín; fundamento 7 y fundamento 8.

Casación Laboral N° 16050 – 2015, de fecha 15.06.2016, Del Santa; fundamento 3.2., literal d, literal m y literal o y, fundamento 3.3., literal j.

Casación Laboral N° 4258 – 2016, de fecha 30.09.2016, Lima; octavo fundamento, numeral 5 y numeral 6.

Casación Laboral N° 3591 – 2016, de fecha 12.01.2017, Del Santa; sétimo fundamento.

Casación Laboral N° 18190 – 2016, de fecha 06.02.2017, Lima; décimo fundamento.

VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

Fuente: Elaboración propia

El cuadro ha sido dividido en cuatro niveles: El primer nivel, refiere a las normativas de rango constitucional, el segundo nivel, refiere a las normativas con rango legal, el tercer nivel, refiere a las normativas con rango reglamentario y el cuarto nivel, refiere a las posturas jurisprudenciales.

La celda de color rojo, perteneciente al primer nivel, contiene normas de rango constitucional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo: en el ámbito nacional, los derechos reconocidos constitucionalmente cuya protección son el fundamento de la Seguridad y Salud en el trabajo, y en el ámbito internacional, el Perú en los instrumentos internacionales que haya ratificado, crea la necesidad que se garantice su cumplimiento a través de la creación de instrumentos nacionales.

La celda de color lila, perteneciente al segundo nivel, contiene normas de rango legal sobre Responsabilidad Civil en el Código Civil, para la imputación subjetiva de responsabilidad al empleador se utiliza las normas de la Responsabilidad Civil Contractual, y para la imputación objetiva por riesgo creado, aluden a las normas de la Responsabilidad Civil Extracontractual

y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Además, dentro del ámbito contractual también se identifica a los contratos de actos peligrosos.

La celda de color verde, perteneciente al segundo nivel, contiene normas de rango legal de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el principio de prevención, el principio de responsabilidad y el principio de protección, donde se le reconoce al empleador como agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo y su obligación de indemnizar ante su incumplimiento. En la Ley General de Salud, atribuye responsabilidad de la protección de la salud y seguridad al titular de la actividad económica.

La celda de color celeste, perteneciente al segundo nivel, contiene normas de rango legal sobre la carga de la prueba que le corresponde al trabajador o ex trabajador y al empleador.

La celda de color anaranjado, perteneciente al tercer nivel, contiene normas de rango reglamentario sobre Seguridad y Salud en el trabajo, respecto al Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece los presupuestos para atribuir responsabilidad al empleador, en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y en las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuando la actividad realizada es riesgosa, el empleador no podrá eximirse de responsabilidad por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa.

La celda de color gris, perteneciente al cuarto nivel, refiere a las posturas jurisprudenciales sobre la atribución de Responsabilidad Civil al empleador en los casos de accidentes de trabajo.

De los resultados obtenidos se advierte que en nuestro ordenamiento jurídico no existe propiamente una responsabilidad indemnizatoria en el ámbito laboral, por eso se aplica

supletoriamente lo establecido en el Código Civil, por lo que para atribuir responsabilidad al empleador por el accidente de trabajo a causa del incumplimiento de su obligación, se realiza la verificación de la concurrencia de los cuatro elementos de la Responsabilidad Civil: antijuricidad, daño, nexo causal y el factor de atribución, mediante un análisis material y de imputación. En ese mismo, sentido, Acuña M (2017), en su trabajo académico, para obtener su segunda especialidad, concluye que: “la responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo”.

La protección de derechos constitucionalmente reconocidos constituye el fundamento de los trabajadores de exigir su derecho de Seguridad y Salud en el Trabajo y de conformidad con el principio de convencionalidad, se establece la necesidad de que el Estado cree instrumentos que garanticen su cumplimiento; en consecuencia, el empleador al ser el titular de la actividad económica, se convierte en el agente deudor de la obligación debido a la situación jurídica subjetiva de desventaja generada por el vínculo laboral, siendo la fuente de obligación el contrato.

Legalmente se ha establecido que en actividades riesgosas el tipo de responsabilidad es objetivo y a diferencia del ámbito civil, el empleador no puede eximirse de responsabilidad alegando la existencia de fractura causal por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa.

Respecto al principio de prevención previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo¹⁸, este establece la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, es así que el empleador se encuentra obligado a cumplir con instituir instrumentos y el entorno adecuado que permita proteger la vida, la salud y el bienestar del trabajador, asumiendo una obligación de medios cuyo factor de atribución es subjetivo, fundamentado en la culpa. Lo mismo se desprende de la Casación Laboral N° 10491 – 2015¹⁹ y Casación Laboral N° 16050 – 2015²⁰, al señalar que desde el enfoque de la responsabilidad civil a consecuencia de la inejecución de obligaciones, se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil, y la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que se condice a su vez con lo prescrito en el artículo 53°²¹ del mismo cuerpo normativo, indicando que es ante el incumplimiento del deber de prevención que se genera la obligación de indemnizar y en el mismo sentido la Casación Laboral N° 4258 – 2016²²; por lo que, *contrario sensu*, si se cumple con este principio, adoptando las medidas y condiciones necesarias exigidas normativamente, al empleador no se le atribuiría responsabilidad; de ahí que en el artículo 94° del Reglamento de la citada Ley, preceptúa dos presupuestos copulativos para que se pueda atribuir la responsabilidad al empleador en los casos de accidentes de trabajo por incumplimiento del deber de prevención: “i) acreditar que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y, ii) el incumplimiento por

¹⁸ “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”

¹⁹ Casación Laboral N° 10491 – 2015, de fecha 02.11.2016, de Junín, en su fundamento 7.

²⁰ Casación Laboral N° 16050 – 2015, de fecha 15.06.2016, Del Santa, en su fundamento 3.2., literal d.

²¹ “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o sus derechohabientes (...)”.

²² Casación Laboral N° 4258 – 2016, de fecha 30.09.2016, Lima, numeral 6.

parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”; de manera que, no basta con la existencia del daño causado por el accidente de trabajo para que sea responsable el empleador ya que no se trata de una imputación objetiva; por el contrario, del tenor del presente dispositivo se establece una responsabilidad subjetiva lo que impone una obligación de medios para el empleador, alejándose de la teoría de la responsabilidad objetiva.

No obstante, ello, en el ámbito laboral la responsabilidad en los accidentes de trabajo puede ser analizado desde las dos vertientes de la Responsabilidad Civil²³; por lo que se puede invocar normas de la Responsabilidad Civil Contractual y de la Responsabilidad Civil Extracontractual, aunque si el accionante alega la condición de operario o ex operario, asume la carga de la prueba de la existencia del perjuicio generado y el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legalmente establecidas, sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, según lo regulado por la N.L.P.T– Ley N° 29497, en el artículo 23°, inciso 3, literal c) e inciso 4, literal a), entonces, tal como se resuelve en la Casación Laboral N° 18190 – 2016²⁴, “a pesar de haberse acreditado el accidente de trabajo no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica cuando ésta no ha sido probada”.

Respecto a lo manifestado por el tesista Castillo, N. (2015) en su tesis “*Naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad indemnizatoria del empleador por daños al trabajador en accidentes de trabajo*”, cuando señala: “el principio de Responsabilidad regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, no podría ser interpretado en el sentido que el mandato contenido en este precepto obligue a responsabilizar

²³ Casación Laboral N° 16050 – 2015, de fecha 15.06.2016, Del Santa, en su fundamento 3.2., literal d.

²⁴ Casación Laboral N° 18190 – 2016, de fecha 06.02.2017, Lima, en su décimo fundamento.

siempre al empresario de cualquier siniestro laboral que acontezca en su empresa; pues, puede darse el caso que concurran circunstancias que liberen de responsabilidad al empleador, como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o de la propia víctima y que para delimitar el incumplimiento contractual se atiende a la infracción del deber de protección al que hace referencia el artículo IX del Título Preliminar y artículo 54° de la referida ley”.

Por lo que, no debe entenderse que sea siempre el empresario responsable de cualquier siniestro laboral que acontezca en su empresa, puesto que, puede que concurran circunstancias que eximan de responsabilidad al empleador, como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o de la propia víctima; esto es así porque como se viene manifestando el deber de prevención asumida por el empleador es una obligación de medios; empero, también asume el deber de no causar daño a otro, al introducir riesgo en la actividad realizada, pero a diferencia del ámbito civil, no se aplica bajo los mismos supuestos la fractura causal, existiendo normativa especial que regula la responsabilidad objetiva. En consecuencia, como se ha afirmado, la posición adoptada en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional²⁵, lo que hace es objetivar la responsabilidad del empleador ante la ocurrencia de cualquier daño que sufra el trabajador en virtud de la relación laboral con el empleador, lo que resulta cuestionable y no se colige con nuestro sistema normativo.

²⁵ VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, El Pleno acordó por unanimidad: “El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”.

TÍTULO V: CONCLUSIONES

1. La naturaleza jurídica de la obligación del empleador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo para que se le atribuya responsabilidad civil en los casos de accidentes de trabajo, es que debe ser considerado una responsabilidad civil contractual, asumiendo en virtud del deber de prevención una obligación de medios y en virtud del deber genérico de no dañar, una obligación de resultado.
2. La obligación de medios, exige obrar con diligencia ordinaria, cuyo alcance lo determina el tipo de actividad realizada y en la obligación de resultado, responderá por el riesgo creado.
3. Los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidos en el periodo 2016-2017, no son uniformes y han ido variando de criterio al atribuir responsabilidad civil al empleador en los casos de accidentes de trabajo.
4. Del sistema normativo que regula la responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo, se identifica que cuando la conducta dañosa sea por incumplimiento del deber de prevención u otra obligación de seguridad y salud (obligación de previsión-obligación de medios) el análisis será subjetivo y cuando la conducta dañosa sea el incumplimiento del deber genérico de no causar daño, (obligación de resultado) el análisis será objetivo, por lo que, no todo accidente de trabajo será atribuido como responsabilidad civil del empleador, y cuando sea responsable no siempre será por el incumplimiento del deber de prevención.

TÍTULO VI: RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los magistrados que no apliquen el criterio de objetivar el incumplimiento del deber de prevención, sino que, al emitir pronunciamiento en la etapa de análisis material de la Responsabilidad Civil, en cuanto a la conducta generadora de daños identificar si se trata del incumplimiento del deber de prevención o del deber genérico de no dañar, lo que permitirá determinar si la atribución de responsabilidad será subjetiva u objetiva.

TÍTULO VI: PROPUESTA

6.1. Propuesta legislativa

Proyecto de Ley de interpretación del artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, que impone al empleador la obligación de indemnizar por incumplimiento del deber de prevención en los accidentes de trabajo.

Los congresistas del Grupo Parlamentario (...) que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 53° DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, LEY N° 29783, QUE IMPONE AL EMPLEADOR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PREVENCIÓN EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo Único. - Interpretación del artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, que impone al empleador la obligación de indemnizar por incumplimiento del deber de prevención en los accidentes de trabajo.

Interprétese de modo auténtico, que la obligación de indemnizar por incumplimiento del empleador del deber de prevención que impone el artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, está referida a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones. En consecuencia, interprétese auténticamente que la obligación asumida por el empleador es una obligación de medios cuyo factor de atribución es subjetivo, fundamentado en la culpa.

El referido dispositivo legal quedará de la siguiente manera:

Artículo Único. - Interpretación del artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783.

Interprétese que la obligación de indemnizar por incumplimiento del empleador del deber de prevención que impone el artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, está referida a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones al incumplir el empleador una obligación de medios cuyo factor de atribución es subjetivo, fundamentado en la culpa.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley y su fundamentación es una iniciativa de la abogada Zoila Cristina Lozano Ramirez, quien, analizando el actual marco normativo en Seguridad y Salud en el Trabajo, las posturas doctrinarias y jurisprudenciales, considera de importancia determinar la naturaleza de la obligación atribuida al empleador por incumplimiento del deber de prevención en los accidentes de trabajo.

1.1. Objetivo

El presente Proyecto de Ley, está orientado a establecer la interpretación del artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, que impone al empleador la obligación de indemnizar por incumplimiento del deber de prevención en los accidentes de trabajo, debido a que el criterio de objetivar la responsabilidad generaría un incentivo negativo en la prevención de riesgos.

1.2. Problemática.

En los casos de accidentes de trabajo, la jurisprudencia ha ido variando de criterio al imputar responsabilidad al empleador, de considerar que basta con acreditar la existencia del daño padecido por el trabajador para que ello genere la obligación del empleador a indemnizarlo (Casación N° 4258-2016-LIMA) y que cuando el daño es generado a consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa, el empleador no puede eximirse de dicha responsabilidad así sea un hecho fortuito o por fuerza mayor, (Casación N° 16050-2015-DEL SANTA y Casación N° 3591-2016-DEL SANTA), a posteriormente variar de criterio y sostener que no todo accidente laboral debe ser indemnizado (Casación N° 18190-2016-LIMA); no obstante, mediante el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral Previsional, regresa al criterio anterior y manifiesta, que el empleador sin excepción será inculpado por cualquier suceso funesto. En nuestro ordenamiento jurídico no existe propiamente una responsabilidad indemnizatoria en el ámbito laboral, por eso se aplica supletoriamente lo establecido en el Código Civil, vale decir, la responsabilidad civil. En estos casos, según el último criterio adoptado por la Corte Suprema, la responsabilidad del empleador para el pago de indemnización por daños y perjuicios se le imputa en virtud de la infracción del

deber de prevención, de acuerdo a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que prescribe: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*.

1.3. El deber de prevención y la obligación de indemnizar en los accidentes de trabajo

Su importancia es relevante porque fundamentalmente la evitación y no acaecimiento de contingencias laborales dependerá de cómo el empresario haya planificado su actividad preventiva, que ha de tratarse de una protección y prevención eficaces (Salcedo, 2000, Pág. 126); asimismo, mediante Casación Laboral N° 10491 – 2015, de fecha 02.11.2016, de Junín en su fundamento 7, la reconoce como obligación esencial.

En la Casación Laboral N° 16050 – 2015, de fecha 15.06.2016, Del Santa, en su fundamento 3.2., literal d) ha expresado lo siguiente: *“(…) la obligación de indemnizar del empleador a sus trabajadores, por los daños corporales que pudiesen sufrir en el desempeño de sus labores, puede ser analizado desde dos vertientes, esto es, desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo como bases las cláusulas normativas generales previstas en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil; o también desde la perspectiva de la responsabilidad civil originada por inejecución de obligaciones, conforme a lo regulado en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil, y la Ley Nro. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el*

Trabajo”; por ende, debe entenderse que establece la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, es así que el empleador se encuentra obligado a cumplir con el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar del trabajador, asumiendo una obligación de medios cuyo factor de atribución es subjetivo, fundamentado en la culpa.

En ese sentido, Amparo Garrigues (1997), manifiesta que el deber de prevención: “es un variado espectro de comportamientos dirigidos a una finalidad preventiva, el fin por tanto debe considerarse es la prevención y en ningún modo puede entenderse sea la absoluta garantía de la seguridad y salud de los trabajadores. En la medida de que nada puede ser objeto de protección absoluta (...) en ese sentido, se trata de una obligación de medio, de poner todos los medios necesarios para que no se produzcan daños, y no de resultado”. Pág. 132.

Una interpretación contraria implicaría que solo en el supuesto de no existir accidentes de trabajo el empleador quedaría exento de responsabilidad, y al objetivar la responsabilidad del empleador no incentivaría la adopción de medidas de prevención; en cambio, al ser una obligación de medios, el empleador cumpliría con el establecimiento de condiciones y medios que protejan la vida, salud y bienestar de sus trabajadores a fin de que no se le atribuya responsabilidad.

De manera que, no basta con la existencia del daño causado por el accidente de trabajo para que sea responsable el empleador ya que no se trata de una imputación objetiva; por el contrario, del tenor del presente dispositivo se establece una responsabilidad

subjetiva lo que impone una obligación de medios para el empleador, alejándose de la teoría de la responsabilidad objetiva.

Sabemos que en la responsabilidad civil contractual se debe acreditar la existencia del dolo o culpa (imputación subjetiva) del empleador. Sin embargo, si aconteciere un accidente de trabajo, en aplicación del principio de prevención según los fallos de la Corte Suprema, bastaría que el daño se produzca para que se le atribuya responsabilidad al empleador, esto es, sin necesidad de acreditar la existencia de dolo o culpa; llegándose a objetivar el sistema subjetivo. Resultando insuficiente y contradictorio dicho criterio, por lo que este Proyecto de Ley se orienta a determinar la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento determina un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil, por cuanto la distinción de su obligación permite conocer el comportamiento debido en la relación contractual, con la finalidad de identificar cuando se configura la responsabilidad civil en el ámbito laboral.

En el ámbito laboral la responsabilidad en los accidentes de trabajo puede ser analizado desde las dos vertientes de la Responsabilidad Civil (Casación Laboral N° 16050 – 2015, de fecha 15.06.2016, Del Santa, en su fundamento 3.2., literal d.); por lo que se puede invocar normas de la Responsabilidad Civil Contractual y de la Responsabilidad Civil Extracontractual, aunque si el accionante alega la condición de operario o ex operario, asume la carga de la prueba de la existencia del perjuicio generado y el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legalmente establecidas, sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, según lo regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en el

artículo 23°, inciso 3, literal c) e inciso 4, literal a), entonces, tal como se resuelve en la Casación Laboral N° 18190 – 2016, de fecha 06.02.2017, Lima, en su décimo fundamento, a pesar de haberse acreditado el accidente de trabajo no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica cuando ésta no ha sido probada.

1.4. Conclusiones

Cuando la conducta dañosa sea por incumplimiento del deber de prevención u otra obligación de Seguridad y Salud en el trabajo (obligación de previsión-obligación de medios) el análisis será subjetivo y cuando la conducta dañosa sea el incumplimiento del deber genérico de no causar daño, (obligación de resultado) el análisis será objetivo.

En consecuencia, es necesario la interpretación del artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, que atribuye al empleador la obligación de indemnizar por los accidentes de trabajo al incumplir el deber de prevención, por cuanto permite conocer el comportamiento debido por el empleador como agente deudor de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud del vínculo laboral con el trabajador.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costo para el Estado peruano, por el contrario, socialmente tendrá un impacto importante, toda vez que, va a favorecer a la comunidad jurídica y a los involucrados laboralmente, al permitir conocer cuál es el comportamiento debido en la relación contractual, con la finalidad de identificar cuando se configura la responsabilidad civil en el ámbito laboral por incumplimiento del deber de prevención.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA

LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta permitirá diferenciar la obligación de medios, de la obligación de resultado para determinar la responsabilidad del empleador ante un infortunio laboral; por consiguiente, establecer cuál es la naturaleza jurídica de la obligación del empleador que al incumplir el deber de prevención genera un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil, atendiendo a la regulación en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la materia.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no modificará dispositivos legales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TEXTOS

Belluscio, A. (2007). *Código Civil y leyes complementarias* (Vol. 5). Argentina: Astrea.

Cabanellas Torres, G. (2001). *Diccionario de Derecho Laboral*. Lima: Heliasta.

Calle Casuso, L. P. (2002). *Responsabilidad Civil por publicidad falsa o engañosa*. Lima, Perú: Ara editores.

Castro, I. (2019). *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia*. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.

D'Amico, G. (2015). *Contribución a la teoría de la Responsabilidad Contractual*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

De Diego, J. (2002). *Manual del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Quinta ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Fernández Cruz, G. (2001). “Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: la óptica sistémica”. *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?*, 283-340.

Fernández, G. (2002). Comentario al artículo 1314. En *Gaceta Jurídica, Código Civil Comentado por los 100 mejores juristas* (Vol. VI, págs. 805-829). Lima: Gaceta Jurídica.

- Fernández, G., & León, L. (2003). Comentario al artículo 1970. En *Gaceta Jurídica, Código Civil Comentado por los 100 mejores juristas* (Vol. X, págs. 64-123). Lima: Gaceta Jurídica.
- Galicía Vidal, S. (Marzo de 2015). La responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. ¿La falta de ejercicio del derecho de resistencia por parte del trabajador para no ejecutar una labor riesgosa exime de responsabilidad al empleador? *Laborem*(15), 277-306.
- Hernández- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Vol. Sexta edición). México: Mc GRAW HILL.
- Humeres Magnan, H., & Humeres Noguera, H. (1997). *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- López, M. (2013). *Presupuestos de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Luque, M. (2002). *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*. Madrid: Consejo Económico Social.
- Maradiegue, R. (2002). *Derecho de obligaciones : manual teórico práctico*. Lima: Fecat.
- Osterling, F., & Castillo, M. (2001). *Tratado de las obligaciones* (Segunda ed., Vol. I). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Pazos, J. (2002). Comentario al artículo 1321. En *Gaceta Jurídica, Código Civil Comentado por los 100 mejores juristas* (Vol. VI, págs. 868-876). Lima: Gaceta Jurídica.
- Piroló, M. (2001). *Legislación del trabajo sistematizada*. Buenos Aires: Astrea.

Taboada Córdova, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Vásquez , A. (1996). *Tratado de derecho del trabajo*. Buenos Aires: Astrea.

Vega, Y. (2002). Comentario al artículo 1318. En *Gaceta Jurídica, Código Civil comentado por los 100 mejores juristas* (Vol. VI, págs. 858-861). Lima: Gaceta Jurídica.

Vega, Y. (2002). Comentarios al artículo 1319 y 1320. En *Gaceta Jurídica, Código Civil Comentado por los 100 mejores juristas* (Vol. VI, págs. 862-867). Lima: Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Astrea.

Zavaleta de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Buenos Aires: Hammurabi.

TESIS

- Acuña, M. (2017) *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*. (Trabajo académico para acceder a la segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Castillo, N. (2015) *Naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad indemnizatoria del empleador por daños al trabajador en accidentes de trabajo*. (Tesis para acceder al grado de Doctor). Universidad Nacional de Cajamarca, Lima, Perú.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N° 10491-2015, Junín. Sentencia: 02 de noviembre de 2016: Poder Judicial.
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N° 16050-2015, Del Santa. Sentencia: 15 de junio de 2016: Poder Judicial.
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación N° 4258-2016, Lima. Sentencia: 30 de setiembre de 2016 : Poder Judicial.
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación N° 3591-2015, Del Santa. Sentencia: 12 de enero de 2017: Poder Judicial.
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación N° 18190-2016, Lima. Sentencia: 06 de febrero de 2017. : Poder Judicial.
- Poder Judicial (2017).VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional. Publicado: 21 de diciembre de 2017. Poder Judicial.

TEXTOS LEGALES

- Congreso de la República de Perú. (13 de enero de 2010). *Ley N° 29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima. Perú: Congreso de la República de Perú.

- Congreso de la República de Perú. (20 de agosto de 2011). *Ley N° 29783 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Lima. Perú: Congreso de la República de Perú.
- Congreso de la República de Perú. (07 de octubre de 1999). *Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre*. Lima. Perú: Congreso de la República de Perú.
- Congreso de la República de Perú. (09 de julio de 1997). *Ley N° 26842- Ley General de Salud*. Lima. Perú: Congreso de la República de Perú.
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. (07 de mayo de 2004). *Decisión N°584 - Instrumento Andino de Seguridad y Salud En el trabajo*. Cartagena. Colombia: Comunidad Andina.
- La Secretaría General de la Comunidad Andina. (23 de setiembre de 2005). *Resolución N° 957- Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Cartagena. Colombia: Comunidad Andina.
- Poder Ejecutivo. (25 de abril de 2012). *Reglamento de la Ley N° 29783, Decreto Supremo N° 005-2012-TR. - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Lima. Perú: Poder Ejecutivo
- Poder Ejecutivo. (13 de abril de 1998). *Decreto Supremo N° 003-98-SA, Aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*. Lima. Perú: Poder Ejecutivo
- Poder Ejecutivo. (08 de setiembre de 1997). *Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*. Lima. Perú: Poder Ejecutivo
- Secretaría General de la OEA. (17 de noviembre de 1988) Protocolo Adicional a

la Convención Americana sobre Derechos Humanos. San Salvador. El Salvador: Secretaría General de la OEA.

- La IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá. Colombia: La IX Conferencia Internacional Americana.

DOCUMENTOS EN LÍNEA

- Dirección General de Salud Ambiental, Dirección Ejecutiva de Salud Ocupacional y auspiciada por la OPS/OM. (2005). *Digesa.minsa.gob.pe*. Recuperado el 11 de Marzo de 2020, de www.digesa.minsa.gob.pe: http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/manual_deso.PDF
- Garrigues Giménes, A. (1997). *La organización de la prevención de la empresa*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=n4BjT6nRRj0C&pg=PA132&lpg=PA132&dq=gonz%C3%A1lez-posada+mart%C3%ADnez+obligaci%C3%B3n+del+empresario&source=bl&ots=8953Ng44BS&sig=ACfU3U39bvWmim-JYk9auAyd2NMPj9BgIA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjz83Y0t7oAhV2G7kGHRlhC6UQ6>
- Sáenz, S. (2015). *Responsabilidad civil del empleador frente a sus trabajadores por accidentes de trabajo; ¿Responsabilidad contractual o extracontractual?* [Mensaje en un blog]. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/sergiosaez/2015/05/23/responsabilidad-civil-del-empleador-frente-a-sus-trabajadores-por-accidentes-de-trabajo-responsabilidad-contractual-o-extracontractual/>

- Salcedo Beltrán, M. (2000). *Obligaciones empresariales en materia de Seguridad Social y Salud en las contratatas y subcontratas de obras o servicios*. Obtenido de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2373/b13770196.pdf?sequence=1>

ANEXOS

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Naturaleza jurídica de la obligación del empleador en la atribución de responsabilidad civil por accidentes de trabajo

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍA DE ESTUDIO	METODOLOGÍA
<p>Problema</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil, con la finalidad de identificar cuando se configura responsabilidad civil.</p> <p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar la obligación de medios y de resultado, para identificar cual es la obligación que asume el empleador en la relación laboral en su calidad de agente deudor de la seguridad y salud en el trabajo. • Analizar los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidos en el periodo 2016-2017, en las cuales se varíe de criterio al imputar responsabilidad civil al empleador en los casos de accidentes de trabajo, para conocer el razonamiento judicial aplicado. • Identificar el sistema normativo que regula la responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo, para conocer el fundamento jurídico de la responsabilidad civil atribuida al empleador ante la ocurrencia de accidentes de trabajo. 	<p>La naturaleza jurídica de la obligación del empleador en los accidentes de trabajo para que se le atribuya responsabilidad civil es que debe ser considerado en algunos casos una obligación de medios y en otros como una obligación de resultado.</p>	<p>Naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil.</p>	<p>Tipo de Investigación: Dogmática exploratoria</p> <p>Diseño de Investigación Teoría fundamentada</p> <p>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos</p> <p>Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de documentos • Fichaje <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ficha de análisis • Fichas bibliográficas y de resumen